

1. DECLARACIÓN DE CAMBIO

1.1. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo previsto en la resolución externa No. 8 de mayo 5 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República publicada el 11 de mayo de 2000, en adelante R.E. 8/2000 J.D., y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1o. del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, deberán presentar y suscribir una declaración de cambio, en original y copia, ante los intermediarios del mercado cambiario de acuerdo con los formularios que se encuentran en el punto 11 de esta circular.

La declaración de cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sea abogado. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tal al momento de presentar la declaración de cambio. Se podrá otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para la presentación de las declaraciones de cambio. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán actuar como agente oficioso, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley.

La declaración de cambio por operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra, venta o negociación de divisas.

Los intermediarios del mercado cambiario y los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero, podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 12 \(mar. 30/2009\) \[CRE DCIN-83 mar.30/2009\]](#)

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de cuentas corrientes de compensación se transmitirá por el interesado o quien actúe en su nombre, directamente al Banco de la República, siguiendo los procedimientos previstos en el punto 8.4 de esta circular. Los titulares de cuentas de compensación deberán asignar a cada declaración de cambio un número de identificación, el cual no podrá repetirse en un mismo día.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Los límites a los pagos señalados en los artículos 75, literal b) y 78 de la R.E. 8 de 2000 J.D., aplican para operaciones individuales. Para efectos de la prevención de lavado de activos, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos, información sobre operaciones de compra y venta de divisas que realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o jurídica.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 15 \(may. 3/2006\) \[CRE DCIN-83 may. 3/2006\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la de la R.E. 8 de 2000 J.D., se entenderá que la declaración de cambio está correctamente presentada cuando la información haya sido recibida o procesada por los intermediarios del mercado cambiario, o cuando la misma se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República como resultado de la transmisión electrónica que realizan los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas corrientes de compensación.

Las declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al Banco de la República conforme a lo señalado en el punto 8.4.1 de esta Circular, que presenten información incompleta o errada en los campos de código de la cuenta corriente de compensación, de la fecha o el número de la declaración de cambio, no genera infracción cambiaria. Podrán ser corregidas en cualquier momento.

- Identidad:

Las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables deberán pagarse o reintegrarse por el residente que realiza la operación de cambio.

Excepciones:

1. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, no se requerirá identidad entre los importadores o exportadores que se relacionen en las declaraciones de cambio y los documentos aduaneros a nombre del fideicomitente.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

[Trasladado/Modificado a Hoja 10-2 Versión original. Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

2. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre de las distintas unidades y entidades que por su naturaleza administrativa hacen parte del Sector Administrativo Defensa Nacional de acuerdo con los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen, no se requerirá identidad entre estas unidades y entidades que se relacionen como importadores o exportadores en las declaraciones de cambio y los documentos aduaneros a nombre de los usuarios aduaneros permanentes inscritos y reconocidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

3. Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

La compra y venta de divisas a través de sistemas electrónicos (Internet) y/o con tarjetas débito y crédito internacionales se declarará de la siguiente manera:

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

- Tarjetas débito y crédito:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben reportar semanalmente al Banco de la República el valor neto de la monetización o compra de divisas con la declaración de cambio “Servicios, transferencia y otros conceptos, (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas.
2. Las entidades que no sean intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben presentar la declaración de cambio por “Servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas, cada vez que realicen compras o ventas de divisas a través del mercado cambiario para pagar o reintegrar el pago que reciban producto del resultado neto consolidado de la administración de dichos sistemas.

Adicionalmente, las entidades señaladas en los puntos 1 y 2 anteriores, deben reportar semanalmente al Banco de la República a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios” - [“Transmisión de información por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario”](#) , “Otros movimientos” “Envío de información tarjetas débito y crédito internacionales”, el monto diario de las operaciones realizadas por los titulares de tarjetas emitidas en el exterior. El mensaje tendrá el formato que el Banco de la República informará por la misma vía.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 (ene.27/2006) [CRE DCIN-83 ene.30/2006]

Asimismo deben suministrar la información y prestar la colaboración que requiera la UIAF y las demás autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario y cualquier otra de su competencia.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

3. El registro de utilización del sistema por parte del tarjetahabiente o usuario del sistema constituye declaración de cambio y la información individual allí consignada deberá estar a disposición de las autoridades.

- Distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no e instrumentos similares.

El intermediario del mercado cambiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Suscribir un contrato de distribución y venta con una entidad financiera del exterior emisora de las tarjetas débito prepago o instrumentos similares, que se encuentre en la lista autorizada por el Banco de la República.

Para estos efectos, constituye entidad financiera del exterior las entidades que captan recursos del público y los colocan a través préstamos o de otras operaciones activas de crédito, equivalentes a las supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha condición debe ser acreditada ante el Banco de la República, de manera previa a la celebración del contrato, con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera semejante a la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, deberá remitirse una comunicación de dicho organismo sobre la existencia y obligación de dar cumplimiento en el país de origen a normas de prevención de lavado de activos.

En el caso de entidades financieras del exterior con oficina de representación en Colombia únicamente se deberá remitir la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que acredite dicha condición.

Cualquier interesado podrá solicitar mediante comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la inclusión en la lista de estas entidades previa la acreditación de los mencionados requisitos. En todo caso, el Banco de la República podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad.

Las entidades inscritas en la lista deberán cumplir permanentemente con los criterios antes mencionados. El Banco de la República podrá revisar la lista periódicamente y exigir la actualización de la información con la que se acredita el cumplimiento de dichos criterios.

El intermediario del mercado cambiario interesado en celebrar el contrato de distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares deberá enviar una comunicación al Departamento de Cambios Internacionales, informando con cual entidad financiera del exterior va a celebrar el mencionado contrato, que conoce que dicha entidad mantiene un adecuado sistema de prevención de lavado de activos, así como la red afiliada de las tarjetas.

2. El contrato de distribución y venta de las tarjetas débito prepago debe contemplar, entre otros aspectos:
 - Condiciones de la emisión en el exterior y distribución y venta en el país de las tarjetas débito prepago e instrumentos similares, así como las responsabilidades de las partes.
 - Mecanismos que aseguren la adecuada identificación de esta clase de tarjetas e instrumentos en los sistemas de red de bajo valor.
 - La obligación de la entidad financiera del exterior de suministrar la información correspondiente al intermediario del mercado cambiario con el que ha celebrado el contrato de distribución sobre las recargas que tengan las tarjetas, identificando la fecha, cuantía y cualquier información pertinente.
 - La obligación de las partes de reportar la información a las autoridades competentes sobre las operaciones.

3. De acuerdo con las instrucciones de la entidad financiera del exterior, al momento de la entrega de la tarjeta débito prepago o del instrumento emitido por la entidad financiera del exterior, el intermediario del mercado cambiario deberá dejar constancia, como mínimo, de la información relativa a la identificación de la persona, número de la tarjeta y valor. En tal caso, la declaración de cambio por el uso de las tarjetas a través de la red de cajeros se sujeta a lo previsto en el numeral 3 del tema "Tarjetas débito y crédito" contenido en este mismo punto 1.1.

En el caso que el intermediario del mercado cambiario directamente venda las tarjetas débito prepago o instrumentos similares emitidos por entidades financieras del exterior a residentes en el país, en la medida que implica una venta de divisas al residente, deberá diligenciarse la información prevista en el formulario No. 5 “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos”, utilizando el numeral correspondiente a la operación de que se trate. La utilización de estas tarjetas se sujeta a lo dispuesto en el artículo 79 de la resolución externa 8 de 2000, que prohíbe como regla general el pago en divisas de operaciones internas, salvo las excepciones consagradas en la mencionada resolución.

4. Los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir y conservar la información de la distribución y venta de las tarjetas débito prepago y de otros instrumentos similares por medios electrónicos.

La información sobre distribución y venta de tarjetas deberá transmitirse vía electrónica, quincenalmente, teniendo en cuenta la estructura establecida por el Banco de la República en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios”, “Transmisión de la información por los Intermediarios del Mercado Cambiario”.

Mientras se habilita el acceso electrónico, la información deberá presentarse en documento físico al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 (ene.27/2006) [CRE DCIN-83 ene.30/2006]

- Sistemas electrónicos (Internet)

Previo cumplimiento a lo previsto en el punto 1.3. de esta circular, los intermediarios del mercado cambiario pueden realizar a través de Internet las operaciones de compra y venta de divisas por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables por el mercado cambiario, así como de aquellas que no tienen obligación de canalizarse a través del mismo pero que voluntariamente se realicen por dicho mercado.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de compra y/o venta de divisas por Internet deben solicitar la declaración de cambio respectiva en original y copia y remitir la información al Banco de la República dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la declaración en los términos señalados en el Anexo No.5 de esta circular. Los numerales cambiarios deben identificar el concepto por el cual se compran o venden las divisas (Anexo No. 3 de esta circular).

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA

Los intermediarios del mercado cambiario transmitirán, vía electrónica, al Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular la

información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.

La información de las declaraciones de cambio se transmitirá, vía electrónica, teniendo en cuenta la estructura establecida por el Banco de la República en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Transmisión de la información por los Intermediarios del Mercado Cambiario”, “Declaración de cambio”, “Estructura de Archivo”.

Cuando se trate de la transmisión de la información de las operaciones que realicen los intermediarios del mercado cambiario de que trata el artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D., previa a la realización de las operaciones de cambio, deberán inscribirse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para asignarles el código de operación. Para el efecto, deberán enviar solicitud suscrita por el representante legal de la entidad cuya firma y texto esté reconocida notarialmente, acompañada del certificado de representación legal expedido por la entidad que ejerce su control y vigilancia. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cumplir previamente con las condiciones señaladas en el artículo 61o de la R.E. 8/2000 J.D. Cuando la entidad deje de ser un intermediario del mercado cambiario, el representante legal de la entidad deberá informar este hecho al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para que se suspenda el código de operación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, diligenciar las declaraciones de cambio correspondientes.

Los intermediarios del mercado cambiario igualmente deberán remitir en forma desagregada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, 8106, 5455, 5805, 1631, 1811 y 2911.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 34 \(jul.27/2007\) \[CRE DCIN-83 jul. 27/2007\]](#)

Cuando se trate de compraventa de divisas entre intermediarios del mercado cambiario (operaciones interbancarias), cada intermediario deberá diligenciar su propia declaración de cambio por “Servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5), el que compra con el numeral 8102 y el que vende con el numeral 8106. Cada intermediario deberá diligenciar el punto II “Identificación de la declaración” (Formulario No. 5), numerarla, firmarla y conservarla. En el punto IV “Identificación de la empresa o persona natural que compra o vende divisas” (Formulario No. 5), deberá anotar los datos del intermediario del mercado cambiario con quien realizó la operación. Cada intermediario conservará su declaración de cambio y no se deben intercambiar.

Los intermediarios elaborarán tantas declaraciones de cambio como operaciones de compra y venta de divisas efectúen entre ellos. Sin embargo, cuando estas operaciones se realicen en un mismo día, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por intermediario y por fecha en una sola declaración de cambio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

Adicionalmente, cuando se trate de venta de divisas de las casas de cambio, el intermediario que compra las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la casa de cambio donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

1.2.1 Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero

Sin perjuicio de las demás condiciones previstas en el artículo 75o de la R.E. 8/2000 J.D. los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajero, están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una declaración de cambio en original y copia que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 25 \(jun. 24/2005\) \[CRE DCIN-83 jun.24/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(jun.7/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 7/2006\]](#)

Estas declaraciones de cambio podrán elaborarse mediante el uso de procedimientos tecnológicos aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Los residentes en el país que compran y venden divisas de manera profesional que se encuentren ubicados en ciudades de frontera estarán obligados a:

- a. Exigir a sus clientes una declaración de cambio en original y copia que contenga como mínimo la información prevista en el Formulario “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta circular, para operaciones que realicen a partir de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) o, su equivalente en otras monedas.
- b. Exigir a sus clientes la presentación de la declaración de cambio conforme al formulario simplificado que para tales efectos determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para operaciones inferiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) y superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas. Para efectos de exigir la presentación de la declaración de cambio simplificada, se debe tomar el valor en moneda legal colombiana de la transacción y éste convertirlo a la TRM vigente del día a efectos de realizar el cálculo.
- c. Para el caso de las operaciones iguales o inferiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas no se exigirá la presentación de la declaración de cambio.

La información de las operaciones que realicen los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajeros deberá conservarse y estar a disposición de la UIAF, DIAN y demás autoridades que la exijan, según su competencia, incluyendo la relativa a la prevención de lavado de activos conforme al punto 1.1. de esta circular, sin perjuicio que deba o no exigirse la presentación de la declaración de cambio, conforme a lo señalado en el literal c) de este punto.

También deberá enviarse al Banco de la República la información que éste solicite sobre tales operaciones, para efectos estadísticos.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 15 (may. 3/2006) [CRE DCIN-83 may. 3/2006]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (jun.7/2006) [CRE DCIN-83 jun. 7/2006]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 55 (dic. 17/2007) [CRE DCIN-83 dic. 17/2007]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 04 (ene. 28/2009) [CRE DCIN-83 ene. 28/2009]

Los profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones de reporte que establezca la UIAF (Resolución 62 de 2007 o las normas que la sustituyan o modifiquen). En el caso que no exista una norma especial de la UIAF, el reporte a dicho organismo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 3, literal c) de la R.E. 8/00 J.D.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

1.3. RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

El declarante será responsable de:

1. Presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice.
2. La veracidad de la información consignada en ésta.
3. Conservar en documento físico las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3º de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables. También se deducirá responsabilidad en los términos de la ley, cuando la respectiva autoridad o un particular interesado desvirtúe la presunción que trata el inciso 4 del artículo 1o. de la R.E. 8/2000 J.D.

Los intermediarios del mercado cambiario serán responsables de:

1. Conocer adecuadamente al cliente en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, para poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen.
2. Rechazar los formularios tachados y/o enmendados

3. Asignar a cada declaración de cambio que les sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día. Los intermediarios procesarán y conservarán el original de cada declaración y devolverán la copia debidamente numerada al declarante con constancia de recibo.
4. Verificar la identidad del declarante y que la cantidad de divisas que se declaren corresponda a las que se adquieren o venden por su conducto.
5. Exigir los documentos que señala el régimen cambiario.
6. Procesar la información consignada en las declaraciones de cambio y transmitirla, vía electrónica, cuando se requiera para fines estadísticos al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República. El incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 5o. de la R.E. 8/2000 J.D.
7. Transmitir, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular, la información consignada en las declaraciones de cambio que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.
8. Conservar en documento físico o electrónicamente (cumpliendo los requisitos de la Ley 527) las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3º de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes.

1.4. DILIGENCIAMIENTO DE DECLARACIONES DE CAMBIO

Las declaraciones de cambio deberán diligenciarse en documento físico utilizando los formularios previstos en la presente circular, en el documento que contenga la misma información de dichos formularios, en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios” o, en las páginas disponibles de los intermediarios del mercado cambiario.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

- Declaración de cambio por importaciones de bienes. (Formulario No. 1)
- Declaración de cambio por exportaciones de bienes. (Formulario No. 2)
- Declaración de cambio por endeudamiento externo. (Formulario No. 3)
- Declaración de cambio por inversiones internacionales. (Formulario No. 4)

Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. (Formulario No. 5)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. (No. 6)
Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. (No. 7)
Formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10)

Las declaraciones de cambio se diligenciarán de acuerdo con las instrucciones que aparecen en los formularios y con las que de manera particular se indican en la presente circular. Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de las declaraciones de cambio Formularios Nos. 3, 4 y 10 que utilicen los titulares de cuentas corrientes de compensación, se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Para la presentación de las declaraciones de cambio deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el punto 1.1. de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Los formularios información de endeudamiento externo otorgado a residentes e información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Nos. 6 y 7) harán las veces de declaración de cambio únicamente cuando el reporte que con ellos se presente corresponda simultáneamente a la canalización a través de los intermediarios del mercado cambiario del desembolso de los préstamos pasivos o activos respectivamente.

1.5. DEVOLUCIONES

Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior, o se reciba del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio ya presentada, porque hubo, entre otros, devolución de cheques, o se presentó rechazo o pérdida de la mercancía, se deberá diligenciar una nueva declaración anotando en la sección “Tipo de Operación” el número 2 que corresponde a “Devolución”. El formulario y el numeral cambiario deben corresponder a los mismos de la declaración inicial. Para todos los efectos el intermediario del mercado cambiario deberá exigir la declaración anterior, a fin de comprobar el plazo y los términos de la declaración.

No se requerirá autorización del Banco de la República para devoluciones de pagos anticipados de exportaciones cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%). En los demás casos se requerirá autorización previa del Banco de la República.

En el caso de inversiones extranjeras no perfeccionadas para la devolución de las divisas se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.2.11. de la presente circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

1.6. CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES

La declaración de cambio podrá ser objeto de correcciones mediante el diligenciamiento de una nueva declaración de cambio que se entregará a la misma entidad a la cual se presentó la declaración inicial.

La corrección a una declaración deberá ser efectuada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la declaración inicial y ante el mismo intermediario del mercado cambiario al cual se hizo entrega de la declaración correspondiente. La declaración que no se corrija dentro de este período se entenderá definitiva.

En el caso de las declaraciones que se presentan a través de las cuentas corrientes de compensación, el plazo de los quince (15) días hábiles para corregirlas se cuenta a partir de la fecha de integración de la transmisión electrónica del Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación".

Los campos correspondientes a NIT del intermediario del mercado cambiario o código de la cuenta corriente de compensación y el número y fecha de la declaración de cambio no podrán ser objeto de corrección.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Para efectuar las correcciones deberá tenerse en cuenta:

1.6.1. Cambio de formulario

Cuando el declarante haya utilizado un formulario diferente al cual corresponda la operación, o cuando deba ser reemplazado por varias declaraciones del mismo tipo.

Para el efecto deberá presentarse una o más declaraciones de cambio, según sea el caso, así:

1. Reemplazo de una declaración de cambio por otra diferente con igual valor en dólares americanos.
2. Reemplazo de una declaración de cambio por varias declaraciones de cambio del mismo tipo.
3. Reemplazo de una declaración de cambio por varias declaraciones de cambio de diferente tipo.
4. Reemplazo de una declaración de cambio por una o varias declaraciones del mismo tipo y una o varias de diferente tipo.

La sumatoria de los valores en dólares americanos de las diferentes declaraciones de cambio que reemplazan a la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor en dólares americanos de esta última.

El interesado diligenciará uno o varios formularios nuevos, que deberán corresponder al tipo correcto de operación cambiaria, en cuya parte superior derecha, sección "Tipo de Operación", se indicará el número 3 que corresponde a la opción "Cambio de Formulario". En la Sección "Identificación de la Declaración", se consignarán los datos de ciudad, NIT del intermediario del mercado cambiario o código de identificación asignado por el Banco de la República a la cuenta de compensación, fecha en que se solicitó el cambio de formulario y, el nuevo número asignado para identificar la declaración. En la Sección "Identificación de la Declaración de Cambio Anterior" se indicará los datos de la declaración objeto del cambio de formulario. El resto de la misma se diligenciará de conformidad con los requisitos del formulario, según el tipo de operación cambiaria de que se trate.

Los formularios correspondientes deberán reportarse conjuntamente con los movimientos a que se hizo referencia en el punto 1.2. de esta circular.

1.6.2. Modificación

Se utiliza cuando el declarante deba modificar los datos de una declaración anterior.

Para el efecto, se deberá diligenciar una nueva declaración de cambio, utilizando el mismo tipo de formulario de la declaración inicial, y en su parte superior derecha, sección "Tipo de Operación", se indicará el número 4 que corresponde a la opción "Modificación".

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

En la Sección "Identificación de la Declaración", se consignarán los datos de ciudad, NIT del intermediario del mercado cambiario, o código de identificación asignado por el Banco de la República a la cuenta de compensación, fecha en que se realiza la modificación y el nuevo número asignado para identificar la declaración de modificación. En la Sección "Identificación de la Declaración de Cambio Anterior", se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación. Como la nueva declaración corrige la anterior, el resto de la declaración también debe ser diligenciado en su totalidad, haciendo las correcciones pertinentes.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo. Estas operaciones no deben ser tratadas como modificación a la declaración inicial, sino como nuevas operaciones.

1.7. ACLARACIONES PARA FINES ESTADÍSTICOS Y ERRORES DE DIGITACION

1.7.1. Aclaraciones para fines estadísticos

1. Declaraciones de cambio

Los datos de una declaración de cambio podrán aclararse para fines estadísticos en cualquier tiempo. Cuando se trate de aclaraciones a la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), se efectuarán, de ser posible, a más tardar el 30 de junio del año siguiente a la fecha de la declaración de cambio.

No podrán ser objeto de aclaración los siguientes datos:

1. Fecha
2. Valor
3. Identidad del declarante y,
4. Concepto: entiéndese por "concepto" cada una de las operaciones para las cuales existen formularios de declaración de cambio. En consecuencia, no se pueden efectuar aclaraciones para fines estadísticos cuando impliquen cambio de formulario. Solamente podrá cambiarse el tipo de formulario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración de cambio inicial conforme al punto 1.6. de esta circular.

Las aclaraciones para fines estadísticos, se sujetarán a las siguientes reglas:

a. Aclaraciones de numerales cambiarios: (Formularios Nos. 1, 2, 3, 4 y 5)

- i. Las aclaraciones de numerales cambiarios que correspondan a la misma declaración de cambio, deberán informarse por el declarante mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración objeto de aclaración. El intermediario del mercado cambiario, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes transmitirá electrónicamente las aclaraciones al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", "Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario", "Solicitud de aclaración estadística".

El Banco de la República generará de manera automática la respuesta a las aclaraciones en el caso de los Formularios Nos. 1, 2 y 5. Para los Formularios Nos. 3 y 4 la respuesta a las aclaraciones se generará por correo electrónico una vez el Banco de la República analice la operación.

- ii. Las aclaraciones de numerales cambiarios que correspondan a los Formularios Nos. 3 y 4 presentadas por los titulares de cuentas corrientes de compensación, deberán transmitirse por el titular vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Transmisión de informes de cuentas de compensación", "Aclaraciones para fines estadísticos".

Cuando se aclaren los numerales de los Formularios Nos. 3 y 4 se debe aclarar el Formulario No. 10.

La respuesta a las aclaraciones de los Formularios Nos. 3 y 4 se generará por correo electrónico una vez el Banco de la República analice la operación. Los formularios aclarados se pueden consultar e imprimir a través de la página <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", "consultar movimientos".

- iii. Las aclaraciones de numerales cambiarios indicados en el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", deben corresponder a la misma declaración de cambio y deberán transmitirse por el titular de la cuenta corriente de compensación, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Transmisión de informes de cuentas de compensación", "Aclaraciones para fines estadísticos".

La respuesta a las aclaraciones del Formulario No. 10 se generará por correo electrónico una vez el SEC valide la información de la operación al momento de la transmisión. Los formularios

aclarados se pueden consultar e imprimir a través de la página <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", "Consultar movimientos".

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic. 16 /2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep. 01 /2010) [CRE DCIN-83 ago.31/2010]

Los documentos soporte de estas aclaraciones deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

b. Aclaraciones de datos de documentos aduaneros de operaciones de comercio exterior (Formularios Nos. 1 y 2)

Las aclaraciones a los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación, deberán informarse por el declarante mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectuó la operación, sin que se requiera la transmisión al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República. Cuando la canalización se efectúa a través de cuentas corrientes de compensación, el titular deberá conservar las aclaraciones a dichos documentos sin que se requiera su envío a los intermediarios del mercado cambiario o al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

c. Aclaraciones de datos de endeudamiento externo e inversiones internacionales (Formularios Nos. 3 y 4)

- i. Las aclaraciones de los números de los créditos relacionados equivocadamente en las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), deberán informarse por el declarante mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración objeto de aclaración.
- ii. Las aclaraciones relacionadas con el destino de la inversión, la empresa receptora, los inversionistas extranjeros, el número de acciones o cuotas, entre otras, deberán informarse mediante comunicación escrita por el inversionista extranjero, su apoderado o quien represente sus intereses, al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración objeto de aclaración.

El intermediario del mercado cambiario, en el caso de los puntos i), ii), deberá transmitir vía electrónica las aclaraciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la solicitud de aclaración por parte del cliente, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario", "Solicitud de aclaración estadística".

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

- iii. Las aclaraciones a los Formularios Nos. 3 y 4, presentadas por los titulares de cuentas corrientes de compensación, a que hacen referencia los literales i), ii) de este punto, deberán transmitirse por el titular, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios

Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Transmisión de informes de cuentas de compensación”, “Aclaraciones para fines estadísticos”.

La respuesta a las aclaraciones de los Formularios Nos. 3 y 4 presentadas por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuenta corriente de compensación se generará por correo electrónico una vez el Banco de la República analice la operación.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

2. Aclaraciones de los Formularios Nos. 13 y 15

Las aclaraciones a los Formularios Nos. 13 y 15 deberán enviarse por el usuario autorizado de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión del exterior, mediante comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

En el Formulario No. 13, no podrán ser objeto de aclaración el año del ejercicio social a registrar y el concepto movimiento de la inversión suplementaria (Punto No. II del Formulario No. 13) y para el Formulario No. 15, el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 22 (jun.2/2006) [CRE DCIN-83 jun. 2/2006]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep.1/2010) [CRE DCIN-83 ago.31/2010]

3. Aclaraciones del informe de Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores

Las aclaraciones al informe de Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, deberá enviarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión del exterior, mediante comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

No podrá ser objeto de aclaración el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).

4. Unificación de identificación

Cuando los inversionistas internacionales o las empresas receptoras de inversiones internacionales figuren en la base de datos del SEC con múltiples identificaciones, el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República previa verificación de la información que repose en los archivos y bases de datos o de la solicitud de aclaración para fines estadísticos, podrá unificar la identificación y actualizará la información.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep.1/2010) [CRE DCIN-83 ago.31/2010]

1.7.2. Errores de digitación

Cuando los intermediarios del mercado cambiario, incurran en errores de digitación al transcribir la información de las declaraciones de cambio, podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” opción

“Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario”, “Solicitud de corrección a una declaración de cambio” (errores de digitación).

El Banco de la República generará de manera automática la respuesta a los errores de digitación.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones y/o las aclaraciones, realizadas en los términos de los puntos 1.6 y 1.7 de esta circular se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

Las respuestas a las aclaraciones para fines estadísticos y los errores de digitación de los puntos 1.7.1 y 1.7.2 anteriores, se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 49 \(nov.7/2007\) \[CRE DCIN-83 nov.7/2007\]](#)

1.8. DEPÓSITO

Para las operaciones de endeudamiento externo, incluidos los pagos anticipados de exportaciones, la financiación de anticipo de importaciones, las inversiones no perfeccionadas y la prefinanciación de exportaciones, deberá constituirse un depósito con las condiciones establecidas en el artículo 83 de la R.E. 8/00 J.D.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 17 \(may. 6/2007\) \[CRE DCIN-83 may.6/2007\]](#)

2. OPERACIONES CON EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Todas las operaciones a que se refiere este punto serán tramitadas ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en Bogotá D.C., salvo que se indique otra área específicamente. En ningún caso la realización de estas operaciones requerirá el diligenciamiento de la declaración de cambio.

2.1. GIROS AL EXTERIOR

Los giros al exterior que tramiten ante el Banco de la República los intermediarios del mercado cambiario se efectuarán con cargo a sus cuentas en moneda extranjera en el Banco de la República, conforme a la reglamentación contenida en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales que éste expida.

2.2. COMPRA Y VENTA DE DIVISAS CON FINES DE INTERVENCIÓN

De acuerdo con la R.E. 8/2000 J.D. y sus modificaciones, el Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar las fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, mediante la compra o venta de divisas, directa o indirectamente, de contado y a futuro, a los bancos comerciales, bancos hipotecarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras, la Financiera Energética Nacional FEN y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX, así como a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El procedimiento para intervenir en el mercado cambiario se encuentra señalado en el Asunto 5 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

2.3. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS A TRAVÉS DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del Banco de la República, de conformidad con las instrucciones impartidas en el Asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales.

2.4. HORARIO, REGISTROS E INFORMES

El horario para la recepción a nivel nacional de los documentos físicos, en el Banco de la República, será hasta las 4:00 pm.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep. 01 /2010\) \[CRE DCIN-83 ago.31/2010\]](#)

En el caso de trámites ante el Banco de la República el sello de radicación o la aceptación de la transmisión vía electrónica de los formularios y documentos físicos dará constancia del registro o de su solicitud, de la prórroga, de las actualizaciones y del reporte de información, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la presente circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep. 01 /2010\) \[CRE DCIN-83 ago.31/2010\]](#)

La transmisión de la información, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República podrá ser mediante formas electrónicas o archivos.

1. Formas Electrónicas:

Cuando los usuarios y los intermediarios del mercado cambiario utilicen las formas electrónicas dispuestas por el Banco de la República para la transmisión de información, obtendrán de manera automática un número de radicación de trece (13) dígitos que aparecerá en la casilla inferior de los formularios denominada "Para uso exclusivo del Banco de la República", el cual está conformado de la siguiente manera: Dos (2) caracteres que identifican el formulario que se transmite; dos (2) del año; dos (2) del mes; dos (2) del día en que se hace la transmisión y cinco (5) del consecutivo que maneja el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

Los usuarios que no sean intermediarios del mercado cambiario deberán imprimir, conservar y firmar la respuesta.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

2. Archivos

Cuando los intermediarios del mercado cambiario transmitan la información a través de archivos, obtendrán la conformidad y/o rechazo de la información de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.

Cuando los titulares de cuentas corrientes de compensación transmitan la información a través de archivos, obtendrán la conformidad y/o rechazo de la información de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 49 \(nov.7/2007\) \[CRE DCIN-83 nov.7/2007\]](#)

Los usuarios y los intermediarios del mercado cambiario adicionalmente podrán encontrar, durante un mes contado a partir de la fecha de transmisión, una copia de la forma electrónica o respuesta a los archivos transmitidos, vía electrónica, al Banco de la República en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", "Buzón de respuestas" .

Para los casos en que esté permitido el envío de documentos físicos el Banco de la República podrá requerir al interesado explicaciones o información respecto del contenido de la información o registro en cuestión, cuando sea del caso, de acuerdo con la regulación correspondiente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación. Si pasados dos (2) meses desde el requerimiento, el interesado no allega las explicaciones o los documentos correspondientes, opera el desistimiento tácito, el Banco archivará el expediente y se tendrá por no registrado o informado el acto en cuestión.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos del registro de las operaciones de inversiones internacionales se aplicará lo dispuesto en el punto 7 de esta circular.

El interesado o su representante podrán solicitar al Banco de la República por intermedio del Departamento de Cambios Internacionales información sobre la inscripción de los actos de su interés sujetos a registro, informe o actualización.

2.5. TRANSMISIÓN VIA ELECTRÓNICA DE LOS FORMULARIOS

Los usuarios del régimen cambiario que suministren directamente información al Banco de la República deberán transmitirla electrónicamente utilizando los Formularios Nos. 3, 4, 9 y 10 para los titulares de cuentas corrientes de compensación y los Formularios Nos. 13, 15 y 17 para operaciones de inversiones internacionales, dispuestos en el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios".

Cuando los usuarios del régimen cambiario no dispongan de los medios electrónicos necesarios para transmitir la información, vía electrónica, no podrán registrar cuentas corrientes de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio. Adicionalmente, aquellos titulares que tengan cuentas corrientes registradas y no dispongan de los medios electrónicos necesarios para transmitir la información, deberán solicitar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la cancelación del registro de la cuenta corriente de acuerdo con lo señalado en el régimen transitorio de cuentas corrientes de compensación, Hoja No. 10-00A de esta circular.

Previo a la transmisión vía electrónica de la información los usuarios deberán:

- Suscribir electrónicamente un acuerdo para la transmisión de la información de los Formularios Nos. 9, 10, 13 y 15 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo No. 6 de esta circular.
- Crear los usuarios según lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular.
- En el caso del Formulario No. 17 "Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales" no se requerirá la obtención de claves ni la suscripción del acuerdo.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios".

El Formulario No. 9 "Registro de cuenta corriente de compensación" deberá transmitirse, vía electrónica, por los titulares de cuentas que ya tienen registrada por lo menos una cuenta de compensación o para aquellos que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de períodos anteriores. De lo contrario, el primer registro de una cuenta corriente de compensación deberá presentarse en documento físico. Posteriormente el titular de cuenta corriente de compensación deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Se deben remitir en documento físico los Formularios Nos. 8 "Registro de avales y garantías en moneda extranjera" y 11 "Registro de inversiones internacionales", por cuanto se requiere del envío de soportes documentales para su trámite.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

2.6. INFORME DE DESEMBOLSOS Y PAGOS DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO (FORMULARIO A).

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior de acuerdo con lo previsto en el punto 5.1.11 de esta circular.

El “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), deberá transmitirse, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales, a través del intermediario del mercado cambiario o directamente por el deudor o acreedor del crédito si es titular de cuenta corriente de compensación, utilizando el sitio Web [http:// www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

En el caso de préstamos para prefinanciación de exportaciones cuando se efectúen las amortizaciones directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República a través del intermediario del mercado cambiario o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta corriente de compensación.

En el caso de pagos anticipados de exportaciones que se consideren operaciones de endeudamiento externo, si la exportación se realiza una vez informado el endeudamiento al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, el exportador a través del intermediario del mercado cambiario o directamente en caso de ser titular de cuenta corriente de compensación deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

En el caso de desembolsos en moneda legal colombiana de créditos en moneda extranjera otorgados por entidades públicas de redescuento, deberá transmitirse, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, por el deudor a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación.

En el caso de desembolsos de giros financiados por importaciones de bienes, de sustitución de un crédito por otro o de fraccionamiento de créditos, no será necesario transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

En el caso de préstamos otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a no residentes, si no existe compraventa de divisas, éstos deberán transmitir, vía electrónica el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

Cuando se extingan obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones y/o exportaciones de bienes mediante dación en pago, el deudor o acreedor, según el caso, deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación.

Salvo en el caso de pagos anticipados de exportaciones que se consideren operaciones de endeudamiento externo, la transmisión, vía electrónica del “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) que acredite el desembolso o la amortización, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación.

Cuando al diligenciar y/o transmitir, vía electrónica, este formulario se incurra en errores se deberá enviar una comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación, solicitando su anulación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional los importadores deberán presentar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1), al momento de efectuar el pago al intermediario del mercado cambiario, o de canalizar al exterior por conducto de éste o por cuenta de compensación.

1. Pagos con tarjeta de crédito internacional emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana.

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito internacional emitidas en Colombia cobradas en moneda legal colombiana se deberá diligenciar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1) sólo cuando se trate de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, utilizando el numeral cambiario No. 2014 "Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana". La declaración de cambio debe diligenciarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Cuando el monto de la importación sea igual o inferior a la suma antes mencionada, el comprobante de pago o registro donde conste el pago hará las veces de declaración de cambio. En todo caso, dicho comprobante deberá ser conservado para ser presentado ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, en caso de que ellas lo requieran.

2. Pagos con tarjeta de crédito internacional emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas.

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas, se deberá utilizar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), numeral cambiario 2015 "Giro por importaciones de bienes ya embarcadas y por importaciones de bienes pagadas con tarjetas de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas", independientemente del monto. Las divisas para pagar los cargos de las tarjetas de crédito deben adquirirse a través del mercado cambiario.

La declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) deberá diligenciarse cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado, sin tener en cuenta si la financiación es o no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de embarque. En este evento, no hay lugar a informar la operación como endeudamiento externo.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Cuando el importador realice con recursos propios, pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) numeral cambiario 2017 y dejar constancia de las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el proveedor del exterior.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de los datos relativos al documento de transporte (en adelante nos referiremos al documento de transporte y comprende documento marítimo, aéreo, terrestre o ferroviario, entre otros) y a las declaraciones de importación, cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, los importadores informan en cualquier momento los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación y conservan copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información indicada en el párrafo anterior en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos, de lo cual se dejará constancia en la casilla de observaciones.

Cuando se trate de importación por tráfico postal y envíos urgentes, se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la importación se efectuó bajo esa modalidad.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

El valor de los faltantes de mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada, el de los decomisos administrativos y abandonos de mercancía a favor del Estado, que tengan obligación de giro al exterior, podrá cancelarse al exportador del exterior, siguiendo los procedimientos previstos en este punto y conservando los documentos que soporten la operación en caso que sean solicitados por las autoridades de vigilancia y control del régimen cambiario.

Cuando el importador no haya pagado la mercancía que resulta averiada, podrá descontar el valor del deterioro de la mercancía anotando en las casillas “valor moneda giro” y “valor USD” de la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) el valor efectivamente pagado. Asimismo, podrá justificar en la casilla de observaciones la diferencia entre el precio consignado en la declaración de importación y el valor efectivamente girado.

Los importadores de bienes podrán descontar del valor a girar al exterior, los descuentos que concede el vendedor por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras, siempre y cuando se trate del mismo proveedor y de prestaciones periódicas. En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), en la casilla de observaciones se dejará constancia de este hecho.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el importador considere que no tiene la obligación de pagar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

Si la importación fue pagada por el comprador residente y el proveedor del exterior debe reembolsar todo o parte del precio, el reembolso debe canalizarse mediante la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) indicando el “Tipo de Operación 2”, es decir, “Devolución” de pagos de importaciones.

Los intereses y comisiones en moneda legal colombiana que los intermediarios del mercado cambiario cobren a los clientes a quienes les hubieren abierto cartas de crédito para el pago de importaciones financiadas a un plazo inferior o igual a seis meses (6) no requerirán el diligenciamiento de la declaración de cambio.

Los residentes en el país no podrán pagar importaciones que hayan sido realizadas por otros residentes. Los pagos los debe realizar quien efectuó la importación de bienes directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

3.1 IMPORTACIONES FINANCIADAS

Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior que se encuentren publicadas en la página Web del Banco de la República según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

3.1.1. Importaciones financiadas a más de seis meses

Las importaciones pagaderas a plazo superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, por valor igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, constituyen una operación de endeudamiento externo y deberán informarse al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del mencionado documento. Para tal efecto, los importadores deberán diligenciar y presentar el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos previstos en el punto 5.1 de esta circular previa a la constitución del depósito, cuando a ello haya lugar.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr.29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 08 \(feb.17/2009\) \[CRE DCIN-83 feb. 17/2009\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

Así mismo, deberá informarse y constituir el depósito en las importaciones pagaderas a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, de la controversia del pago por el importador directamente ante el proveedor, de la mora en el pago o de las prórrogas concedidas por el exportador.

La financiación de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la R.E. 8/2000 J.D., está exenta de la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la citada Resolución.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr.29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

Para efectos de lo previsto en este punto, cuando una misma importación requiera de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del documento de transporte.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr.29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 08 \(feb.17/2009\) \[CRE DCIN-83 feb. 17/2009\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, el plazo para informar se contará a partir de la nacionalización del bien. Para las importaciones temporales de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, el término para informar se contará a partir de la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 08 \(feb.17/2009\) \[CRE DCIN-83 feb. 17/2009\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

Para “las importaciones temporales de largo plazo para reexportación en el mismo estado (distinta al arrendamiento financiero) sin pago al exterior” que se modifiquen por la modalidad de “importación ordinaria precedida de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con obligación de pago al exterior”, el plazo para informar la financiación se contará a partir de la fecha en que se autorice el cambio de régimen.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

Sólo la financiación de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, requiere informe al Banco de la República. Para efectos de esta circular se entiende por valor de la declaración de importación el valor FOB USD correspondiente a la subpartida arancelaria declarada. No se tendrá en cuenta el valor de la factura comercial.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr.29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(jun.13/2008\) \[CRE DCIN-83 jun. 13/2008\]](#)

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes y de compra de mercancías de usuarios de zonas francas presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior y requerirá que los importadores y los usuarios de zonas francas informen por conducto de los intermediarios del mercado cambiario al Banco de la República los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra de mercancías de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.5 de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 55 \(dic.17/2007\) \[CRE DCIN-83 dic.17/2007\]](#)

Cuando los intermediarios del mercado cambiario castiguen la financiación de una importación de bienes, no informada como endeudamiento externo por el importador, contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 "Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior o en Colombia cobrada en divisas". El intermediario está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

3.1.2. Arrendamiento Financiero

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para realizar el pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 5.1 de esta circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se diligenció el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En la casilla declaración de importación (valor USD) del Formulario No. 6 – "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" se debe relacionar el valor FOB estimado del bien a importar temporalmente.

Una vez informada la financiación no será necesario efectuar modificaciones a los montos informados como consecuencia del aumento o disminución en el valor del arrendamiento por haberse pactado un canon variable, sin perjuicio que en las declaraciones de cambio se consigne el valor total a girar por concepto del arrendamiento.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor total del canon sin discriminar entre el capital y los costos financieros.

3.2. PAGO DE IMPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

3.2.1. Canalizando a través de los intermediarios del mercado cambiario mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por entidades financieras del exterior. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde se efectúa la consignación de los recursos para pagar la importación.

3.2.2. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar en la casilla 16 el valor en pesos colombianos y en la casilla 17 su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 - "Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana". En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del exportador del exterior. Si la importación que se cancela fue financiada a un plazo superior a seis (6) meses y por tanto informada al Banco de la República se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y se anotará el numeral cambiario 2063 "Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de seis (6) meses)".

Los residentes en el exterior podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes. Se considera que se recibieron divisas por concepto de anticipo, si éstas son canalizadas a través del mercado cambiario, antes del embarque de la mercancía.

Conforme a la R.E. 8/2000 J.D. los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones. De igual manera, deberán canalizarse las devoluciones por concepto de exportaciones de bienes cuando el comprador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía.

Los exportadores de bienes podrán descontar del valor a reintegrar los descuentos que conceden a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras cuando se trate del mismo comprador y de prestaciones periódicas.

Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los intermediarios del mercado cambiario o su consignación en las cuentas corrientes de compensación, utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma.

Para las divisas que reciban los residentes en Colombia a través del mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior deberá diligenciarse la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5). Cuando dicha caución se utilice como fuente de pago de la exportación de bienes, ésta se entenderá canalizada a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(jun. 13/2008\) \[CRE DCIN-83 jun. 13/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la (s) declaración (es) de exportación definitiva (s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. Tal información no será procesada ni remitida al Banco de la República, pero deberá conservarse para cuando sea requerida por las autoridades de control y vigilancia. De no estar disponibles en esa fecha, los exportadores informan en cualquier momento los datos al intermediario del mercado cambiario a través del cual se realizó la operación y conservan copia de este informe en sus

archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

Cuando se trate de exportación por tráfico postal y envíos urgentes, únicamente se dejará constancia en la casilla de observaciones de la declaración de cambio que la exportación se efectuó bajo esa modalidad.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(jun. 13/2008\) \[CRE DCIN-83 jun. 13/2008\]](#)

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Tanto en estos casos, como en cualquier otro en que el exportador considere que no tiene la obligación de reintegrar, deberá conservar los documentos que justifiquen el hecho para efectos de vigilancia y control cambiario.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores deberán seguir el siguiente procedimiento:

a. Si el pago de la exportación es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario 1061 "Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional".

b. Si el pago de la exportación es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en este punto y en el 8 de esta circular, reflejando el ingreso en los Formularios No.2 y No. 10 con el numeral cambiario 1040 "Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferróníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional".

c. Si el plazo para efectuar la exportación que se pagó con tarjeta de crédito internacional es superior a cuatro (4) meses siguientes al abono en la cuenta, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. Dicha operación debe ser informada al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en los términos previstos en el punto 4.3.1. de esta circular.

Los residentes en el país no podrán reintegrar a través del mercado cambiario operaciones de exportación realizadas por otros residentes. Los reintegros los debe realizar quien efectuó la exportación de bienes y las divisas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

4.1. PAGO DE EXPORTACIONES EN MONEDA LEGAL

Los residentes en el país podrán recibir el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los intermediarios del mercado cambiario.

El exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 - "Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana". Si la exportación que se cancela hubiese sido financiada a un plazo superior a doce (12) meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva y en consecuencia, el respectivo crédito se informó al Banco de la República, se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) y se anotará el numeral cambiario 1063 "Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiadas a más de doce (12) meses)".

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

4.2. CRÉDITOS ACTIVOS CONCEDIDOS POR LOS EXPORTADORES

Los residentes colombianos podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior.

Si el plazo otorgado es superior a doce (12) meses o el pago de la exportación por las circunstancias previstas en el artículo 15o de la R.E. 8/2000 J. D., excede dicho plazo contado a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, la operación debe ser informada al Banco de la República cuando el monto de la declaración de exportación supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

La obligación de informar debe cumplirse por el exportador dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva presentando, directamente ante un intermediario del mercado cambiario que el exportador utilice voluntariamente, el Formulario No. 7 "Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes" junto con la declaración de exportación definitiva de acuerdo con las instrucciones del punto 5.2 de esta circular.

4.3. CRÉDITOS RECIBIDOS PARA FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES

4.3.1. Pagos anticipados

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía. La correspondiente exportación deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas en el mercado cambiario. La declaración de cambio que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

Si el plazo para efectuar la exportación es superior al señalado en el párrafo anterior, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. Dicha operación debe ser informada al Banco de la República en los términos señalados en el punto 5.1 de esta circular, por conducto de un intermediario del mercado cambiario. El informe deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, diligenciando para el efecto el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", antes de la presentación del informe deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. sobre el saldo del anticipo recibido y aún no exportado, salvo que se trate de exportaciones de bienes de capital.

Si la exportación se realiza una vez informada la operación al Banco de la República, el exportador a través del intermediario del mercado cambiario o directamente en caso de ser titular de cuenta corriente de compensación, deberá, transmitir, vía electrónica, el Formulario 3A – "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo", al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

De otra parte, aquellos exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la correspondiente exportación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del reintegro de las divisas, o sólo la hayan efectuado parcialmente, deberán solicitar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, autorización para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma reintegrada como pago anticipado, o por el remanente una vez descontado el valor efectivamente exportado, con el fin de devolverlas al exterior. La solicitud deberá indicar el motivo de la devolución, la actividad del exportador, la clase de mercancía a exportar, el volumen de exportaciones en dólares de los doce meses anteriores a la solicitud y las proyecciones para los doce meses siguientes. Así mismo, se deberá acompañar copia de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) que se diligenció al momento del reintegro de las divisas. No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%).

4.3.2. Prefinanciación de exportaciones

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al Banco de la República antes de su desembolso, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" de conformidad con el

procedimiento previsto en el punto 5.1. de esta circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 16o de la R.E. 8/2000 J.D., con excepción de los bienes de capital.

1. Canalización de Divisas y Pago del Endeudamiento Externo

a. Desembolso de divisas

Los residentes en el país que obtengan préstamos para prefinanciar exportaciones, a los que se refiere el artículo 16o de la R.E. 8/2000 J.D., deberán canalizar por el mercado cambiario los desembolsos de los mismos para lo cual se anotará en la declaración de cambio el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero y el 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

b. Pago total o parcial del endeudamiento externo

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de exportaciones realizadas con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario (amortización del préstamo, pago de intereses y demás gastos bancarios).

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se deberá transmitir, vía electrónica, el Formulario 3A – “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” al Banco de la República, por el intermediario del mercado cambiario o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta corriente de compensación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). En el mismo se anotará el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. Este formulario se transmitirá al Banco de la República vía electrónica de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta circular por los intermediarios del mercado cambiario o con el informe del movimiento de la cuenta de compensación. En los casos en que se efectúe la exportación deberá diligenciarse la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) una vez se produzca efectivamente el reintegro.

4.3.3. Restitución del depósito

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

4.4. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones. Cuando esta operación haga referencia a créditos que hayan sido informados al Banco de la República en los términos señalados en el punto 5.2 de esta circular,

deberá comunicarse del hecho a esta entidad dentro de la semana siguiente a su realización a fin de proceder a la cancelación del crédito reportado.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

Al momento del reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) o la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) si ha sido financiado. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago no puede tratarse como descuento por gastos sino como un menor valor de la exportación.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a intermediarios del mercado cambiario. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2). En ésta consignará, en la casilla "Identificación del Exportador", el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a "Condiciones de Pago" anotarán su propio nombre y la frase: "reintegro de instrumento de pago adquirido a... (nombre o razón social del exportador)".

Cuando la operación que dio lugar al instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior haya sido informada al Banco de la República por constituir endeudamiento externo, deberá reportarse su venta a dicha entidad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la operación, a fin de efectuar el cambio de acreedor.

Cuando el reintegro de las divisas no se efectúe por el 100% del valor de la exportación sino por un menor valor, debido a la venta con descuento del instrumento de pago recibido por el exportador, este descuento por no corresponder a fletes, seguros portuarios y de aeropuerto, numeral cambiario 2016, no se puede anotar en el renglón 15 de la declaración. En consecuencia, se debe llenar la casilla "valor reintegrado USD" con el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.

Si la venta del instrumento se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga el instrumento, para devolver las divisas al adquirente del instrumento, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación. Para el efecto deberá diligenciar dos (2) declaraciones de cambio, a saber:

- a. Formulario No. 2 "Declaración de cambio por exportaciones de bienes" indicando en la casilla I Tipo de operación, el numero 2 "Devolución" para devolver los recursos a quien adquirió el instrumento o, un Formulario No. 3 "Declaración de cambio por endeudamiento externo", indicando en la casilla I Tipo de operación, el numero 2 "Devolución", si se reintegró como endeudamiento externo.
- b. Un Formulario No. 5 "Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos", para atender el pago del costo financiero que asumió el intermediario o la entidad financiera del exterior al adquirir el instrumento operación que se identificará con el numeral de egresos 2904 "Otros conceptos".

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

- c. Si han transcurrido más de doce (12) meses contados a partir de la declaración de exportación, se debe informar como endeudamiento externo otorgado a no residentes (Formulario No. 7)

utilizando el propósito 36 "Exportaciones - venta de instrumentos de pago". Este informe no se considera infracción cambiaria.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos obtenidos por residentes en Colombia y los segundos a créditos otorgados por tales residentes en el país a no residentes en él.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el punto 5.1.11 de esta circular.

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/07 J.D., de manera excepcional, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

5.1. CRÉDITOS PASIVOS

5.1.1. Autorización

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario solo pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito y su plazo será el que libremente se acuerde con el acreedor. Para el efecto el artículo 81o de la R.E. 8/2000 J.D. se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean intermediarios del mercado cambiario.

Las entidades reaseguradoras del exterior, los fondos financieros multilaterales de fomento y los fondos de capital de riesgo del exterior se consideran entidades financieras del exterior en los términos previstos en el punto 5 de la presente circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Acorde con lo previsto en el numeral 1., literal c, del artículo 59 de la R.E. 8/2000 J.D., la financiación en moneda extranjera que obtengan los intermediarios del mercado cambiario podrá destinarse exclusivamente a las actividades señaladas en dicha norma. Conforme a la regulación vigente, en ningún caso, la financiación en moneda extranjera que obtengan las entidades autorizadas, bien sea en la condición de intermediario del mercado cambiario o de residente, podrá destinarse al otorgamiento de créditos en moneda legal. En consecuencia, continuará estando prohibido a los intermediarios del mercado cambiario la utilización de recursos de financiamiento externo para el otorgamiento de préstamos en pesos.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 04 \(Feb.06/2008\) \[CRE DCIN-83 Feb.06/2008\]](#)

5.1.2. Diligenciamiento de la declaración de cambio

Para reportar los ingresos provenientes de desembolsos de financiación en moneda extranjera se utilizará el Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” si se realizan en forma simultánea con el informe del crédito. En caso contrario se utilizará la declaración de cambio por

endeudamiento externo (Formulario No. 3). Cada vez que se realice un desembolso se diligenciará un nuevo formulario.

El egreso de divisas para atender el servicio de la deuda por concepto de financiaciones en moneda extranjera, deberá soportarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3).

5.1.3. Obligación de reporte de la información de las operaciones de endeudamiento externo

1. Presentación del informe y constitución del depósito

El endeudamiento externo y los créditos regulados en el artículo 45o de la R.E. 8/2000 J.D., deberán informarse al Banco de la República a través de los intermediarios del mercado cambiario.

También deberán informarse al Banco de la República, los créditos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del Banco de la República.

[Reubicado Boletín Banco de la República: No. 17 \(may. 6/2007\) \[CRE DCIN-83 may.6/2007\]](#)

Dicha información deberá presentarse diligenciando el Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", en original y una copia. El intermediario exigirá la presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación y verificará contra el formulario la correcta presentación del contenido, incluyendo los datos y monto del depósito de que trata el artículo 26º de la R.E. 8/2000 J.D., cuando haya lugar a su constitución.

En los casos en que se requiera el depósito, el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" deberá presentarse ante el mismo intermediario a través del cual se constituyó el depósito.

Cuando se incremente el monto contratado del crédito externo informado, se deberá reportar la modificación con el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" conforme al procedimiento establecido en el punto 5.1.8 de esta circular, diligenciando las casillas de constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. sobre el valor del incremento, si hay desembolso.

[Adicionado Banco de la República: No. 17 \(may. 6/2007\) \[CRE DCIN-83 may.6/2007\]](#)

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación que canalicen el desembolso de los créditos obtenidos en moneda extranjera a través de las mismas, también deberán acreditar la constitución del depósito utilizando el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes".

Entidades públicas de redescuento

Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento de las entidades financieras del exterior estarán exentos de la presentación del informe de endeudamiento externo y de la constitución del depósito únicamente si se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes en el país.

Con cargo a dicha financiación, las entidades públicas de redescuento podrán otorgar créditos a residentes en el país en moneda extranjera. También podrán otorgarlos en moneda legal colombiana.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda extranjera, los residentes que obtengan los créditos deberán informarlos con el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" en los términos de esta circular, acreditando la constitución del depósito cuando haya lugar. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda legal colombiana, las entidades públicas de redescuento que los otorguen deberán informarlos, a través de los intermediarios del mercado cambiario, con el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes". Adicionalmente las entidades públicas de redescuento, a través del intermediario del mercado cambiario, deberá transmitir, vía electrónica, el "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo" (Formulario 3A), al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para acreditar el desembolso o la amortización, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 47 \(dic.14/2009\) \[CRE DCIN-83 dic.14/2009\]](#)

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer y manejar cuentas corrientes en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación de crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el Banco de la República.

La venta a los intermediarios del mercado cambiario de los saldos de estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5397, "Compra de divisas a entidades públicas de redescuento" - Ingresos. La compra de divisas a los intermediarios del mercado cambiario para alimentar estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5870 "Venta de divisas a entidades públicas de redescuento" Egresos.

Los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento para fines diferentes de los anteriormente mencionados deberán ser informados por dichas entidades al Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado cambiario, con el Formulario No. 6 - "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", previa constitución del depósito, si a ello hay lugar. Las divisas correspondientes serán canalizadas a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por endeudamiento externo, Formulario No. 3.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

2. Verificación de la condición de entidad financiera del exterior

Los residentes en Colombia y los intermediarios del mercado cambiario que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, solo podrán contratarlos cuando éstas se encuentren publicadas en la página Web del Banco de la República. La lista se conformará con:

- . Las entidades financieras del exterior con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- . Las entidades reaseguradoras del exterior inscritas en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el deudor debe tener la calidad de entidad aseguradora o reaseguradora colombiana. Esta información puede consultarse en la página WEB de dicha entidad, en la siguiente dirección: www.superfinanciera.gov.co

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 39 \(ago. 31/2007\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2007\]](#)

- Los organismos internacionales y/o multilaterales de crédito;
- Los fondos de capital de riesgo del exterior que acrediten al Banco de la República que realizan actividades de crédito en distintos países y que dichas operaciones las efectúan en colaboración con organismos internacionales y/o multilaterales de crédito;
- Los fondos financieros multilaterales de fomento creados por convenios internacionales suscritos por el Gobierno Colombiano.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

- Las entidades financieras del exterior que acrediten al Banco de la República dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 39 (ago. 31/2007) [CRE DCIN-83 ago. 31/2007]

- Las entidades del exterior que presten servicios financieros que tengan como propósito canalizar recursos u otorgar créditos con garantía o seguros de agencias multilaterales o estatales de promoción de comercio exterior, o de protección y promoción de inversión extranjera.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 34 (ago.18/2005) [CRE DCIN-83 ago.18/2005]

- Las agencias y sucursales de intermediarios del mercado cambiario ubicadas en el exterior.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

- Las entidades bancarias del exterior de carácter gubernamental de fomento agrícola que acrediten al Banco de la República dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión correspondiente.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 29 (ago.2/2006) [CRE DCIN-83 ago. 2/2006]

- Las entidades que no se adecuen a alguno de los anteriores criterios deberán comprobar la idoneidad de la institución o sus accionistas o partícipes o, que el solicitante declare que la institución cumple con la regulación de lavado de activos en la jurisdicción donde realiza sus operaciones.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 39 (ago.31/2007) [CRE DCIN-83 ago. 31/2007]

Cualquier interesado podrá solicitar mediante comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la inclusión en la lista de estas entidades previa la acreditación de los mencionados criterios. En todo caso, el Banco de la República podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

La lista de las entidades financieras del exterior se publicará en la página Web del Banco de la República, a través del siguiente enlace:

<http://www.banrep.gov.co/>. - Operaciones y Procedimientos cambiarios-Reglamentación Cambiaria-Circulares Reglamentarias- Circular Reglamentaria Externa DCIN 83, Anexos - Anexo No. 1 o, mediante la utilización del acceso directo: http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg_cambiaria3_dcin83.htm#ane

Modificado Boletín Banco de la República: No. 39 (ago.31/2007) [CRE DCIN-83 ago. 31/2007]

Las entidades inscritas en la lista deberán cumplir permanentemente alguno de los criterios antes mencionados. El Banco de la República podrá revisar la lista periódicamente y exigir la actualización de la información con la que se acredita el cumplimiento de dichos criterios.

3. Identificación del crédito y envío de información

El intermediario del mercado cambiario deberá asignar al Formulario No. 6 - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes la fecha de presentación y el número de identificación del crédito, el cual consta de once (11) dígitos, distribuidos así:

Los dos (2) dígitos iniciales identifican el tipo de endeudamiento, según se señala a continuación; los tres (3) siguientes corresponden al código de compensación o de traspaso asignado a cada intermediario (Ver Anexo No. 2) y los seis (6) números restantes pertenecen a la secuencia asignada de manera independiente por cada intermediario, la cual puede establecerse separadamente por tipo de préstamo o de manera general. Es importante señalar que este Número de Identificación del Crédito debe ser único a nivel nacional dentro de la misma institución, y por cada tipo de préstamo debe elegirse esta diferenciación.

Tipo de préstamo:

01 - Deuda externa pública

02 - Deuda privada residente.

03- Deudores solidarios (créditos activos)

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

04 - Deuda privada no residentes (Créditos Activos).

06- Deudores solidarios (créditos pasivos)

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

07- Créditos redescontados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un año.

09 - Prefinanciación de exportaciones.

Los intermediarios del mercado cambiario deberán transmitir al Banco de la República, vía electrónica, la totalidad de los datos contenidos en los Formularios No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" recibida de sus clientes a nivel nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el Anexo No. 5 de esta circular.

5.1.4. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario

Los intermediarios del mercado cambiario deberán:

1. Exigir la presentación del Formulario No. 6 – "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" debidamente diligenciado, en original y una copia.
2. Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 160 y 260 de la R. E. 8/2000 J.D., según corresponda.

3. Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y sus modificaciones y, cuando se trate de importaciones, copia del documento de transporte y copia de la declaración de importación cuando se encuentre disponible.
4. Acreditar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior. En el caso de entidad reaseguradora del exterior, verificar que se encuentra inscrita en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Exigir copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los títulos y de la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectuar la emisión y colocación de los títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones recibe el tratamiento de inversiones de capital del exterior en Colombia y se rige por lo dispuesto en el punto 7.2.1 de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 20 (may. 14/2007) [CRE DCIN-83 may.14/2007]

6. Exigir los documentos que acrediten las reorganizaciones empresariales internacionales cuando éstas den lugar a endeudamiento externo (fusión, escisión, adquisición, absorción, etc.).

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

El incumplimiento a los términos de solicitud y envío de información de acuerdo con lo previsto en la presente circular será puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia.

5.1.5. Información de créditos de capital de trabajo otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, deberán ser informados al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, de acuerdo con la metodología señalada en este punto, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Para el efecto, el intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectúa el redescuento del préstamo, le deberá asignar el número de identificación del crédito a cada uno de los préstamos precedidos por los dígitos 07.

En caso de prórrogas, si el plazo total del crédito es superior a un año, deberá diligenciarse el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.1.8 de esta circular. Cuando a ello hubiere lugar, deberá constituirse el depósito correspondiente sobre el saldo del crédito.

5.1.6. Depósito en divisas para la canalización y desembolso de créditos en moneda extranjera

De conformidad con lo establecido en el artículo 26o de la R.E.8/2000 J.D., como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, se deberá constituir previamente a cada desembolso, en los casos en que haya lugar y por los montos, plazos y condiciones señalados por la Junta Directiva del Banco de la República, un depósito de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

En el evento en que los desembolsos de los créditos en moneda extranjera no se canalicen a través del mercado cambiario, conforme a las excepciones establecidas en el punto 5.1.11., la constitución del depósito deberá efectuarse ante el Banco de la República por conducto del intermediario del mercado cambiario elegido para realizar el reporte del crédito, mediante la presentación de los documentos y formularios correspondientes, en forma previa al desembolso.

[Modificado Boletín Junta Directiva: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales, tales como fusiones, escisiones o adquisiciones, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera que hubieran estado sujetas al depósito en Colombia, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. en forma previa al informe del crédito, sobre el valor total de la obligación. El Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" deberá presentarse al Banco de la República, a través de los intermediarios del mercado cambiario, previo al primer pago de capital o intereses o, en todo caso, antes del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública que perfecciona el acto.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

En el evento previsto en el numeral 1 del párrafo 2 del artículo 26 de la R.E. 8/2000 J.D., no se exigirá la constitución del depósito cuando se trate exclusivamente de créditos en moneda extranjera destinados a la realización de las inversiones de capital en el exterior a que se refiere el Decreto 2080 de 2000 o las normas que la modifiquen o adicionen.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 20 \(may. 14/2007\) \[CRE DCIN-83 may.14/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr. 29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

El deudor de estos créditos deberá constituir el depósito previamente al reintegro de las divisas correspondientes al aporte de capital de la empresa en el exterior receptora de los recursos del endeudamiento externo, o al reintegro de los recursos por la liquidación de dicha empresa en el exterior. La base de cálculo del depósito será el valor reintegrado, sin que se supere el valor del endeudamiento externo originalmente informado.

En estos casos, el intermediario del mercado cambiario deberá reportar al Banco de la República la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No.4), así como del número de expedición del depósito, valor en pesos o en dólares de los Estados Unidos de América y porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción "Operaciones y procedimientos cambiarios"- "Procedimientos cambiarios" – "Transmisión para intermediarios" – "Otros servicios"- "Otros Movimientos" - "Constitución de depósito".

Los créditos en moneda extranjera destinados a inversiones financieras y en activos en el exterior están sujetos a depósito.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 11 \(abr. 29/2008\) \[CRE DCIN-83 abr. 29/2008\]](#)

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/07 J.D., de manera excepcional, los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación y que se desembolsen en moneda legal colombiana deben constituir, de manera previa al desembolso, el depósito establecido en el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. No se constituirá el depósito cuando el desembolso se efectúe con cargo a recursos en pesos obtenidos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

5.1.7. Servicio de las obligaciones derivadas de créditos en moneda extranjera y financiación de importaciones

Las divisas requeridas para atender el servicio de los préstamos externos y la financiación de importaciones a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir del documento de transporte (se entiende la fecha certificada por el transportador reportada al sistema electrónico informático de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-) se negociarán por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o se canalizarán a través de las cuentas de compensación. Para el efecto, se presentará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en donde se anotará, en la casilla 10 el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el momento de remitir la información al Banco de la República.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 08 \(feb.17/2009\) \[CRE DCIN-83 feb. 17/2009\]](#)

Igualmente, el pago en moneda legal colombiana de los créditos en moneda extranjera otorgados por entidades multilaterales de crédito a la Nación, requiere el diligenciamiento de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), en los términos anteriormente señalados.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

La amortización de las prefinanciaciones de exportaciones deberá ceñirse a los procedimientos señalados en el punto 4.3.2. de esta circular.

Para la negociación de las divisas, los intermediarios del mercado cambiario deben exigir copia del Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" debidamente aprobado y numerado por un intermediario del mercado cambiario y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la declaración de cambio, relacionados con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor, correspondan fielmente con los del Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" que se hubieren presentado ante el mismo intermediario que tramitó la solicitud inicial. Para préstamos registrados antes del 21 de mayo de 1997 se exigirá copia del formulario de registro debidamente aprobado por el Banco de la República.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deberán relacionar de manera precisa en las declaraciones de cambio el número de identificación del crédito que le hubiere asignado el intermediario del mercado cambiario en el momento de suministrar la información del crédito contratado y los nombres del acreedor y deudor, tal y como se encuentran reportados en el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes".

5.1.8. Modificaciones a los créditos

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito o una financiación de importaciones que ya hubiere sido informada al Banco de la República, o registrada tratándose de créditos anteriores al 21 de mayo de 1997, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un intermediario del mercado cambiario un nuevo Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" marcando la casilla "Modificación" y se anotará la información relacionada con la fecha, el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario en el formulario inicial, la fecha en que se acordó la respectiva modificación y la identidad del deudor. Además, se diligenciarán únicamente los campos correspondientes a las modificaciones.

Las modificaciones de las condiciones de los créditos en los aspectos señalados deberán ser reportadas por los interesados al correspondiente intermediario del mercado cambiario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por dichos intermediarios.

El no cumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Los datos contenidos en los Formularios No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" relacionados con el reporte de las modificaciones, deberán ser transmitidos, vía electrónica, al Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario ante el cual se tramitan, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha de su presentación, ajustándose al procedimiento señalado en el Anexo No. 5 de esta circular.

El fraccionamiento de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito original y al informe de los créditos resultantes del fraccionamiento mediante la presentación del Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes" diligenciando la casilla X. La suma de los nuevos créditos deberá ser igual al monto del saldo del crédito cancelado. Para el efecto, no será necesario transmitir el Formulario No. 3A "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo".

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

5.1.9. Tasas de interés

La tasa de interés para créditos en moneda extranjera al sector privado o en el caso de la financiación de importaciones podrá ser acordada libremente entre las partes.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera y en la financiación de importaciones que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 28o de la R. E. 8/2000 J.D. y en el Asunto 4 del Manual de Operaciones de Mercado.

5.1.10. Cancelación de créditos

Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento externo se extinguen mediante el pago de divisas a través del mercado cambiario, lo cual se demuestra con el diligenciamiento de las declaraciones de cambio que los obligados deben presentar ante el intermediario del mercado cambiario que canalice la operación o, ante el Banco de la República cuando se efectúe el pago directamente en el exterior por parte del titular de una cuenta corriente de compensación.

La extinción de las obligaciones mediante el pago en moneda legal configura una operación no autorizada por el régimen cambiario y se informará a las entidades de control y vigilancia. Se exceptúan las obligaciones expresamente autorizadas en el régimen cambiario y las obligaciones de la nación o avaladas por ésta originadas en créditos externos otorgados por entidades multilaterales de crédito que de acuerdo con lo establecido en el contrato se paguen en moneda legal colombiana. Esta última excepción requiere autorización previa del Banco de la República.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(jun.13/2008\) \[CRE DCIN-83 jun.13/2008\]](#)

Cuando se restituya el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., el deudor podrá utilizar total o parcialmente los recursos para la amortización del crédito externo. Para el efecto, deberá presentar, en documento físico, al intermediario del mercado cambiario el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo”, (Formulario No. 3A), para que éste lo remita al Banco de la República.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones y/o exportaciones de bienes a un plazo igual o inferior a seis (6) meses o doce (12) meses, respectivamente, mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez acreditada y perfeccionada la dación el deudor a través del intermediario del mercado cambiario o directamente si es titular de cuenta corriente de compensación, transmitirá, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito si éste fue informado o registrado como endeudamiento externo.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Los interesados deberán conservar los documentos que acrediten la cancelación de la obligación en los términos del oficio de autorización.

Cuando obtenida la autorización de dación en pago se entregue un bien diferente al que aparece en la solicitud podrá cancelarse el registro de la deuda sin necesidad de una nueva autorización, mediante información al Banco de la República.

El deudor no podrá utilizar dicha autorización para extinguir las obligaciones derivadas de otro crédito.

En los casos en que la dación en pago no hubiera contado con la autorización del Banco de la República y se solicite la cancelación del informe de endeudamiento externo, el Banco pondrá en conocimiento de la entidad de control y vigilancia correspondiente dicha situación. No obstante lo anterior, si se prueba que la dación en pago se realizó, se entenderá debidamente canalizada la operación. El Banco de la República

para efectos cambiarios podrá cancelar en dichos casos el respectivo registro o informe de endeudamiento externo.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los deudores el cumplimiento de la obligación de pago de operaciones de endeudamiento externo (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en estas operaciones.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

En el caso que el establecimiento de crédito, intermediario del mercado cambiario, castigue la deuda contra las provisiones realizadas, a efectos de cancelar el registro y/o informe de deuda externa, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en pesos colombianos, señalando el numeral cambiario 4500 "Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país" o 4615 "Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público".

Respecto de obligaciones insolutas no castigadas pero catalogadas como de difícil cobro o incobrables la cancelación del registro o informe de endeudamiento externo requiere necesariamente que se canalicen las divisas por el mercado cambiario y por lo tanto que se genere una declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), numeral cambiario 4500 "Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país" o 4615 "Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público". Dicha canalización y declaración de cambio correspondiente puede ser realizada y suscrita por el establecimiento de crédito en representación de sus clientes o por ellos en nombre propio como resultado de una nueva relación de crédito autorizada por éstos denominada en moneda legal colombiana.

5.1.11. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

1. Para atender los pagos de compromisos y obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes.
2. Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
3. Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo.
4. Cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro.
5. Cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral.

6. Los recursos que entregue Bancoldex a Segurexpo en desarrollo de créditos contratados por la Nación con Bancoldex para atender el pago de indemnizaciones derivadas de siniestros que afecten pólizas de seguro de crédito a la exportación en la modalidad de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 44 \(nov. 23/2009\) \[CRE DCIN-83 nov. 23/2009\]](#)

7. Cuando se trate de créditos contratados por residentes en el país para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.

[Re numerado Boletín Banco de la República: No. 44 \(nov. 23/2009\) \[CRE DCIN-83 nov. 23/2009\]](#)

8. Cuando se trate de créditos obtenidos para los propósitos previstos en el artículo 45o de la R.E. 8/2000 J.D.

[Re numerado Boletín Banco de la República: No. 44 \(nov. 23/2009\) \[CRE DCIN-83 nov. 23/2009\]](#)

9. Cuando se trate de créditos externos que incluyan la financiación del depósito en dólares de los Estados Unidos de América, se exonera de canalización a través del mercado cambiario la porción que se destine a la constitución de dicho depósito.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

[Re numerado Boletín Banco de la República: No. 44 \(nov. 23/2009\) \[CRE DCIN-83 nov. 23/2009\]](#)

El deudor previo a la fecha del desembolso deberá presentar la “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” (Formulario No. 6), acreditando la constitución del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, el deudor deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), a través del intermediario del mercado cambiario o directamente al Banco de la República si es titular de cuenta corriente de compensación.

Cuando el desembolso se realice directamente en el exterior, el deudor deberá presentar ante el intermediario del mercado cambiario, además del “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la declaración de importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate del pago de obligaciones por concepto de importaciones de bienes.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Cuando parte del desembolso del crédito externo se utilice para la constitución del depósito en dólares de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E. 8/00 J.D., el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) se enviará al Banco de la República en documento físico, acompañado de una comunicación del deudor en la cual conste que el depósito se constituyó conforme a lo previsto en el numeral 8 del punto 5.1.11. de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 y sus modificaciones.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 51 \(dic. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 nov. 30/2007\]](#)

5.2. CRÉDITOS ACTIVOS

5.2.1. Autorización

Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario podrán conceder créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, independientemente del plazo y destino de las divisas.

5.2.2. Suministro de información

El suministro de la información al Banco de la República de los créditos activos deberá efectuarse mediante el diligenciamiento del Formulario No.7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” el cual se presentará ante cualquier intermediario del mercado cambiario en original y una copia, en forma simultánea con el desembolso del respectivo crédito. Si el endeudamiento externo se origina en el plazo otorgado por un exportador colombiano a su comprador en el exterior en los términos señalados en el artículo 15o. de la R. E. 8/2000 J.D., el Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” se tramitará dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la declaración de exportación definitiva, siempre y cuando el monto de la operación supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el envío de la información al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario se realizará en forma similar a la señalada en el punto 5.1 de esta circular para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 03 Créditos solidarios (cuando el propósito sea capital de trabajo) o 04 (deuda privada no residentes).

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

La financiación de créditos activos no está sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. Los intermediarios del mercado cambiario revisarán los datos del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” contra la declaración de exportación cuando se trate de créditos de proveedor y en el caso de préstamos de capital de trabajo deberán exigir la presentación de la copia del contrato respectivo o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación.

Las modificaciones a los créditos activos incluidos los registrados antes del 21 de mayo de 1997, deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los intermediarios del mercado cambiario, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por dichos intermediarios.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

El no cumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

5.2.3. Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas corrientes de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el número de identificación del crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario o el correspondiente cargo en la cuenta corriente de compensación.

Si los préstamos son otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a no residentes, y no existe compraventa de divisas, éstos deberán transmitir, vía electrónica al Banco de la República el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso o pago del préstamo, utilizando el sitio Web www.banrep.gov.co, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.
Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Cuando los residentes colombianos concedan plazo para el pago de las exportaciones de bienes de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.2 de esta Circular y se utilice la caución como fuente de pago del crédito, se entenderá canalizado el pago del endeudamiento externo con la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5). Lo anterior, se deberá informar al Banco de la República para efectos de disminuir el saldo del crédito por el valor equivalente a la caución.
Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

6. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 6.1 de esta circular, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías de que trata el presente numeral, deberá efectuarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) la cual se presentará y suscribirá ante el intermediario del mercado cambiario. En el mismo deberán anotar el número de registro expedido por el Banco de la República.

Las modificaciones a los avales y garantías en moneda extranjera deberán informarse al Banco de la República, en original y una copia, utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 8 “Registro de avales y garantías en moneda extranjera”. Estas modificaciones se entenderán presentadas de acuerdo con lo previsto en el punto 2.4 de esta circular, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

6.1. OTORGADOS POR RESIDENTES EN EL PAÍS

Los residentes en el país podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier clase de obligación derivada de una operación de cambio.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada, dejando constancia del garante que cubre la obligación. La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la operación de cambio objeto de garantía.

Ver: alcance de la expresión “Obligaciones derivadas de una operación de cambio” en la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 de noviembre 21 de 2003. Boletín Banco de la República, No. 41/2003. Hoja 10-00A-10-00B.

6.2. OTORGADOS POR INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los intermediarios del mercado cambiario están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y para los demás propósitos señalados en el literal e) del numeral 1 del artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D. Para los avales y garantías de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D., se debe seguir el procedimiento previsto en el punto 10.9 de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep. 01/2010) [CRE DCIN-83 ago. 31/2010]

Asimismo, los intermediarios del mercado cambiario, autorizados para ello, podrán otorgar créditos de contingencia a favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior.

6.3. OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y OTROS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Las entidades financieras del exterior incluidas en el Anexo No. 1 de esta circular y otros residentes en el exterior podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio y de las operaciones internas previstas en el artículo 39o de la R.E. 8/2000 J.D. Deberán ser registradas con anterioridad al vencimiento parcial o total de la

obligación avalada o garantizada, mediante la presentación en original y una copia del Formulario No. 8 “Registro de avales y garantías en moneda extranjera” y copia del documento de garantía correspondiente. De hacerse efectivo el aval, se diligenciará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en la cual se consignará el número de registro del aval, tanto para el desembolso como para su posterior pago al exterior.

El Banco de la República en los términos del artículo 39, parágrafo 2º, inciso segundo podrá requerir información complementaria a la del registro y reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF – cuando detecte la existencia de operaciones sospechosas.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(oct. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 oct. 3/2007\]](#)

En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario por quien ha otorgado el aval o la garantía.

En el caso de avales y garantías que respalden el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio, el deudor deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., cuando se canalicen las divisas a través del mercado cambiario con las cuales el residente reembolse lo pagado en el exterior por quien ha otorgado el aval o garantía.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

La constitución del depósito puede ser realizada por cualquier persona a nombre y por cuenta del deudor.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 44 \(oct. 3/2007\) \[CRE DCIN-83 oct. 3/2007\]](#)

En caso de avales otorgados para respaldar el cumplimiento de operaciones sujetas a informe al Banco de la República (ej. operaciones de endeudamiento externo para capital de trabajo o financiación de importaciones) se entenderá registrado el aval otorgado por el residente en el exterior, con la presentación del documento que acredite el otorgamiento del aval o garantía, junto con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Las compras o ventas de divisas que esta operación genere se harán utilizando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en el cual se indicará el número asignado por el intermediario del mercado cambiario al endeudamiento principal garantizado.

7. INVERSIONES INTERNACIONALES

7.1. ASPECTOS GENERALES Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO

1. Aspectos generales

De acuerdo con lo dispuesto en el régimen de inversiones internacionales y normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen, en esta circular se determinan los procedimientos para efectuar el registro de las inversiones internacionales y sus movimientos.

Se consideran como inversiones internacionales las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano, incluidas las zonas francas, por parte de personas no residentes en Colombia y las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el Banco de la República se abstendrá de realizar este registro.

Para calificar una operación como inversión de capital del exterior en Colombia se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de no residente en el país, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas en las normas respectivas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas se las requieran.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1735 de 1993. La calidad de residente y no residente se presumirá de quienes actúen como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones internacionales deberán registrarse en el Banco de la República por el inversionista su apoderado o quien represente sus intereses.

Para la canalización de divisas a través del mercado cambiario, deberá diligenciarse la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). La declaración de cambio deberá presentarse personalmente por el inversionista, apoderado o quien represente sus intereses ante los intermediarios del mercado cambiario o transmitirse, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República en el caso de canalización a través de cuentas corrientes de compensación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Se presumirá que quien suscriba los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro como apoderado de los inversionistas internacionales o como representante de sus intereses, está facultado para actuar como tal.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

Las sucursales del régimen especial y los representantes legales de las empresas receptoras de inversión extranjera, incluidas las sucursales del régimen general, deberán suscribir de manera electrónica un acuerdo para la transmisión, vía electrónica de la información de los Formularios Nos. 13 y 15 de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta circular o, presentarlos en documento físico, conforme a lo previsto en los puntos 7.2.4. literal b) y 7.2.8. de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

Las relaciones entre mandante y mandatario se registrarán por el contrato de mandato y por las disposiciones correspondientes. El Banco de la República carece de facultades para establecer las obligaciones, derechos y efectos de tales contratos.

El titular de las inversiones internacionales, su apoderado o quien represente sus intereses, deberá conservar y mantener a disposición del Banco de la República y de las entidades encargadas del control y vigilancia, los documentos que prueben la realización de las inversiones y sus movimientos.

Para el retorno de capital por liquidación, venta o disminución de la inversión extranjera o del giro al exterior de utilidades o dividendos, deberá presentarse a los intermediarios del mercado cambiario, certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora, sobre el pago de los impuestos correspondientes. Cuando el giro se realice a través de cuentas corrientes de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad tributaria, sin que se requiera su envío al Banco de la República.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 20 \(jun. 3/2008\) \[CRE DCIN-83 jun. 3/2008\]](#)

Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro.

La canalización de las divisas por este concepto deberá realizarse mediante el Formulario No. 5 "Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y otros Conceptos", numeral cambiario 1716, "Construcción, remodelación y ampliación de vivienda".

La errónea canalización de estas operaciones a través de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) no constituye infracción cambiaria."

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 25 \(jun.24/2005\) \[CRE DCIN-83 jun.24/2005\]](#)

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 08 \(feb.17/2009\) \[CRE DCIN-83 feb. 17/2009\]](#)

[Trasladado del 7.2.3 1. b. Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul. 17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

[Eliminado párrafo "De acuerdo con... Art. 3 Dec. 3264...]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 37 (sep. 1/2008) [CRE DCIN-83 sep. 1/2008]

Las personas no residentes en Colombia pueden poseer activos en el país sin los beneficios de que trata el artículo 10 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones. El giro de las divisas para la adquisición de estos activos debe efectuarse diligenciando la "Declaración por servicios, transferencias y otros conceptos" (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 "Otros conceptos".

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

2. Procedimientos de registro

El registro de las inversiones internacionales tendrá los siguientes procedimientos, según la clase de inversión y las modalidades de aportes previstas en el decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones:

- a. Registro automático con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes literales, como regla general este registro aplica para aportes en divisas de inversiones extranjeras directas o de portafolio, incluyendo la inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general, la adquisición de participaciones en fondos de capital privado y la adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada. Asimismo, para las inversiones colombianas en el exterior directas o las inversiones financieras y en activos en el exterior cuando se efectúen con divisas del mercado cambiario.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 34 \(jul.27/2007\) \[CRE DCIN-83 jul. 27/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul. 17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

- b. Registro automático con la presentación de la solicitud en debida forma. (Formulario No. 11 - Archivo Plano)

Este registro aplica para las inversiones extranjeras directas y de portafolio de sumas con derecho a giro. Asimismo, para las inversiones colombianas de sumas con obligación de reintegro y aportes en divisas provenientes de préstamos externos desembolsados directamente en el exterior.

- c. Registro con demostración del cumplimiento de los requisitos de inversión (Formularios Nos. 11 - 13).

Este registro aplica para las inversiones extranjeras en patrimonios autónomos cualquiera que sea la modalidad de aporte, para los aportes de actos o contratos sin participación en el capital, para inversión extranjera realizada con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito y en el caso de inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial. También aplica para el registro de inversión extranjera en inmuebles de que trata el inciso 3° del artículo 3° Régimen transitorio, del Decreto 2603 del 13 de julio de 2009, cualquiera que sea la modalidad de aporte.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic.6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul. 17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

Adicionalmente, este procedimiento se aplica cuando la inversión extranjera se efectúa bajo la modalidad de aportes en especie (tangibles o intangibles).

En el caso de inversiones colombianas en el exterior este procedimiento aplica cuando se trate de aportes en especie (tangibles o intangibles), vinculación de recursos en el exterior y para los aportes que no computan en el capital.

No se considerarán registradas ni podrá solicitarse el registro cuando se canalicen las divisas con una declaración de cambio distinta de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), salvo las excepciones previstas en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

7.2. REGISTRO DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR EN COLOMBIA

7.2.1. Registro automático con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4)

Directa y de Portafolio - Divisas (Formulario No. 4)

El registro de las inversiones directas y de portafolio se realizará por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses, con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de las cuentas corrientes de compensación se entienden registradas con el abono en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Las inversiones en divisas que se entienden registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), son las destinadas a:

a. Inversiones directas:

- Adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa, incluidas las destinadas al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen general o especial;
- Bonos obligatoriamente convertibles en acciones;
- Inversiones suplementarias al capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general
- Adquisición de participaciones en fondos de capital privado.
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 34 \(jul.27/2007\) \[CRE DCIN-83 jul. 27/2007\]](#)
- Adquisición de inmuebles, así como títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada.
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul.17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

b. Inversiones de portafolio:

- Adquisición de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, y
- Adquisición de otros valores inscritos en el registro nacional de valores, de acuerdo con lo establecido en el título III, capítulo III del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones.

[Modificaciones anteriores a la \[CRE DCIN-83 oct. 9/2008\] publicada en el Boletín Banco de la República: No. 45 \(oct. 9/2008\)](#)

El literal b.1 fue:

[Adicionado según parágrafo 3 del artículo 29 del Decreto 2080 de 2000](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 37 \(sep. 1/2008\) \[CRE DCIN-83 sep. 1/2008\]](#)

[Eliminado Boletín Banco de la República: No. 45 \(oct. 9/2008\) \[CRE DCIN-83 oct. 9/2008\]](#)

El literal b.2 fue:

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 23 \(may.24/2007\) \[CRE DCIN-83 may. 24/2007\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 55 \(dic.17/2007\) \[CRE DCIN-83 dic. 17/2007\]](#)

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 20 (jun. 3/2008) [CRE DCIN-83 jun. 3/2008]
Modificado Boletín Banco de la República: No. 37 (sep. 1/2008) [CRE DCIN-83 sep. 1/2008]
Eliminado Boletín Banco de la República: No. 45 (oct. 9/2008) [CRE DCIN-83 oct. 9/2008]

- Registro de inversiones de portafolio en Programas de ADR's/GDR's

Cuando se trate de las operaciones previstas en el artículo 41 del Decreto 2080 de 2000, se deberá tener en cuenta el siguiente procedimiento para su registro como inversión de capital del exterior de portafolio:

- Emisión de títulos representativos de ADR's / GDR's

Al momento del reintegro al mercado cambiario de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite las acciones o bonos convertibles en acciones, respecto de las cuales una entidad financiera del exterior realiza la emisión de títulos representativos de los mismos (ADR's / GDR's) para ser adquiridos por inversionistas de capital del exterior, se entenderá efectuado el registro automático de la inversión de capital del exterior de portafolio con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4). Deberá utilizarse el numeral cambiario de ingresos 4031 "Inversión de capital del exterior de portafolio - emisión programas ADR's/GDR's y en el Formulario No. 4, campo V, deberá diligenciarse la identificación de la sociedad emisora en Colombia de las acciones o bonos convertibles en acciones y en el campo VI, casilla 19, como identificación del fondo de inversión se relacionará "Programas ADR's / GDR's". No será necesario diligenciar las casillas 17 y 18 correspondientes a "Tipo" y "Número de identificación".

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que tiene a su cargo las acciones o bonos convertibles en acciones en Colombia, deberá enviar una comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la canalización de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite las acciones o bonos convertibles en acciones, informando la realización de la operación. Dicha comunicación deberá contener como mínimo la misma información que se detalla en el Formulario No. 4.

La adquisición de estas emisiones por parte de residentes en Colombia, mediante la canalización de los recursos a través del mercado cambiario, se entenderá como inversión financiera y en activos en el exterior y se registrará automáticamente con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4). Si la adquisición de los títulos no se canaliza a través del mercado cambiario no hay lugar a registro de inversión, salvo que la misma se realice por un monto igual o superior a USD 500.000, 00o su equivalente en otras monedas, en cuyo caso deberá registrarse ante el Banco de la República mediante el diligenciamiento del formulario de "Registro de inversiones internacionales" (Formulario No. 11) propósito "Programas ADR's /GDR's.

Las divisas recibidas por un residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizará como redención de inversiones financieras y en activos en el exterior (Formulario No. 4) siempre y cuando la operación original haya sido canalizada a través mercado cambiario. En caso que la operación original no haya sido canalizada a través del mercado cambiario, las divisas recibidas con ocasión de la venta podrán voluntariamente

canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio “Servicios transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5).

La adquisición de estos títulos por parte de residentes en el país a otros residentes se realizará en divisas, para lo cual se debe diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales, (Formulario No. 4), y se solicitará la sustitución del inversionista colombiano por otro inversionista colombiano en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.3.7. de esta circular.

- Redención de los títulos ADR´s / GDR´s como inversión extranjera directa.

En el caso que los inversionistas de capital de exterior opten por redimir los ADR´s / GDR´s en acciones o bonos convertibles en acciones podrán:

- i) Solicitar la sustitución de la inversión de capital del exterior de portafolio por inversión extranjera directa teniendo en cuenta el procedimiento señalado en el punto 7.2.9 de esta circular, ó
- ii) Entregar los títulos a un fondo de inversión de capital extranjero en Colombia. En el caso de la liquidación de la inversión se deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4), numeral cambiario de egresos 4562 “Inversión de capital del exterior de portafolio – Redención programas ADR´s /GDR´s”.

En el caso que el residente opte por redimir los ADR´s / GDR´s en acciones o bonos convertibles se deberá solicitar mediante comunicación escrita, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, la cancelación del registro de inversiones financieras y en activos en el exterior.

- Adición a los programas de ADR's/GDR's

Con el fin de registrar las adiciones al programa de ADR's/GDR's con ocasión de la participación de residentes en el país mediante el aporte de acciones o bonos convertibles en acciones adquiridas en mercado local, la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que tiene a su cargo las acciones o bonos convertibles en acciones en Colombia, deberá enviar la información de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.2.8., numeral 3 de esta circular.

En estos casos los residentes en el país no podrán solicitar el registro de inversión financiera y en activos en el exterior. Las divisas recibidas por el residente con ocasión de ventas de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizará con la declaración de cambio “Servicios transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5), numeral cambiario ingresos 1601 “Otros conceptos”.

La adquisición de las acciones representadas en ADR´s /GDR's por parte de residentes a otros residentes en el país en el mercado local que participen en la adición del programa ADR's/GDR's se realizará en moneda legal colombiana.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 34 \(jul.27/2007\) \[CRE DCIN-83 jul. 27/2007\]](#)

La fecha de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) será considerada como la fecha de registro de la inversión. Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los intermediarios del mercado cambiario, la fecha de la declaración de cambio es la de compra de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario. Cuando la canalización de las divisas se realice a través de cuentas corrientes de compensación, la fecha de la declaración de cambio es la fecha en que se realiza el abono a la cuenta corriente de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos de inversiones internacionales del Banco de la República se efectuará cuando se transmitan, vía electrónica, por parte de los intermediarios del mercado cambiario, los datos de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) o, en el caso en que la operación se canalice a través de cuentas corrientes de compensación, cuando se transmita, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", en este último caso, en los términos señalados en el punto 8.4.1. de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, aportes representativos del capital de una empresa, en la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales pagadas en cada operación. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes. Cuando se haya pactado el pago a plazos sólo se deberá registrar el número de acciones o cuotas sociales efectivamente pagadas en cada operación.

Anticipos para futuras capitalizaciones.

Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

Los recursos de los anticipos se deben incorporar en el capital de la sociedad con la liberación de las acciones o cuotas correspondientes, en el año cuyo movimiento se reporta con la "Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general" (Formulario No. 15), en la medida que las operaciones implican un endeudamiento y no constituyen inversión extranjera, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 47 (dic.14/2009) [CRE DCIN-83 dic.14/2009]

Empresas en constitución.

Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior, su apoderado o quien represente sus intereses, antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión, deberá informar mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración de cambio, el número y la fecha de la declaración y el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora.

El intermediario del mercado cambiario deberá remitir al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República esta información de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.7.1., literal c), ii) de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

7.2.2. Registro automático con la presentación de la solicitud en debida forma (Formulario No. 11 y Archivo plano)

1. Sumas con derecho a giro - Inversión directa (Formulario No. 11)

El registro se realizará por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses con la presentación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República del Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", debidamente diligenciado, acompañado de los documentos que se indican a continuación:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
- Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro correspondientes a importaciones reembolsables financiadas no sujetas a información al Banco de la República, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número y fecha del documento de transporte. En el caso de operaciones con zona franca, indicar el número y fecha de los formularios movimiento de mercancías en zona franca. En el caso de importaciones temporales de corto plazo, el número y fecha de la declaración de importación y fecha de nacionalización del bien.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

- Cuando se trate de capitalización de deuda externa sujeta a informe al Banco de la República, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número de identificación del crédito informado. El registro de la inversión extranjera dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo".

El formulario de registro deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a la fecha del comprobante contable de capitalización. Este plazo no es prorrogable. El formulario que se presente con posterioridad al 31 de marzo, se entenderá extemporáneo.

El sello de radicación en el Banco de la República dará constancia del registro. Cuando el Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" no esté debidamente diligenciado y acompañado de los respectivos documentos, conforme a lo dispuesto en esta circular y en el Formulario, el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República podrá revocar el registro.

2. Sumas con derecho a giro - Inversión de capital del exterior de portafolio (Archivo plano)

El registro se realizará con la transmisión por el administrador local del fondo al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República del archivo plano de acuerdo con las instrucciones dispuestas en el sitio Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Transmisión de informes de Inversiones Internacionales,

“Transmisión de archivos”, “Envío de Informes – Administradores Locales de Fondos de Inversión”. En esta dirección también se encuentran ayudas para la generación y envío del archivo, vía Internet.
[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

El registro deberá presentarse dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Este plazo no es prorrogable.

La aceptación de la transmisión electrónica por parte del Banco de la República dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 de esta circular.

7.2.3. Registro con demostración del cumplimiento de los requisitos de inversión (Formulario No. 11)

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, debidamente diligenciado y acompañado de los respectivos documentos.

El registro se realizará una vez se presente la solicitud correspondiente y el Banco de la República establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular.

El plazo para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de las fechas que se indican a continuación, según la clase o modalidad del aporte. A solicitud del interesado este plazo podrá ser prorrogado hasta por un término que no exceda tres (3) meses, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del plazo de registro, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.2.6. de esta circular.

Este registro aplica para las inversiones en patrimonios autónomos, aportes en especie (tangibles e intangibles), actos o contratos sin participación en el capital y para las realizadas con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito. Igualmente, aplica para el registro de inversión extranjera en inmuebles de que trata el inciso 3° del artículo 3° Régimen transitorio, del Decreto 2603 del 13 de julio de 2009, cualquiera que sea la modalidad de aporte.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic.6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul. 17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

El procedimiento de registro será el siguiente:

1. Patrimonios autónomos e inmuebles:

a. Patrimonios autónomos:

El término para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la declaración de cambio por Inversiones Internacionales (Formulario No. 4).

La inversión extranjera directa de que trata el artículo 3, literal a), ordinal ii), del Decreto 2080 de 2000, solo podrá ser sujeta de registro cuando se utilice como mecanismo transitorio previo a la constitución de una sociedad o para la compra, venta y administración de participaciones en empresas que no estén registradas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

No podrá utilizarse este mecanismo para ningún otro fin incluida la inversión de capital del exterior de portafolio.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 (dic.6/2005) [CRE DCIN-83 dic.6/2005]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 26 (jul. 17/2009) [CRE DCIN-83 jul. 17/2009]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep. 01/2010) [CRE DCIN-83 ago. 31/2010]

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá adjuntar el certificado emitido por el representante legal de la entidad fiduciaria en el que conste que la adquisición de derechos en patrimonios autónomos es para el fin previsto en este literal.

La nueva sociedad receptora de la inversión deberá constituirse antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización del primer registro de la inversión en el patrimonio autónomo.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep. 01/2010) [CRE DCIN-83 ago. 31/2010]

b. Inmuebles:

El Decreto 2603 del 13 de julio de 2009 autorizó el registro automático de la inversión extranjera en inmuebles con la sola presentación de la declaración de cambio por Inversiones Internacionales (Formulario No. 4). Para los aportes que se realicen a partir del 13 de julio de 2009, no se requiere el envío de documentos adicionales al Banco de la República de acuerdo con el punto 7.2.1 de esta circular.

Para el registro de las inversiones extranjeras en inmuebles soportadas en declaraciones de cambio por Inversiones Internacionales (Formulario No. 4) con fecha anterior al 13 de julio de 2009 (fecha de expedición del Decreto 2603) aplica el procedimiento señalado en este punto.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep. 01/2010) [CRE DCIN-83 ago. 31/2010]

El término para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la declaración de cambio por Inversiones Internacionales (Formulario No. 4),

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del bien adquirido en el que figure el valor del mismo y la propiedad del inversionista extranjero. De no estar disponible el certificado a la fecha de solicitud de registro se deberá presentar el contrato de promesa de compraventa o copia del contrato del negocio fiduciario suscrito para este efecto.
- Cuando se trate de la compra o adquisición de inmuebles a plazo en proyectos de construcción de vivienda, se deberá acompañar copia del contrato del encargo fiduciario o, copia del contrato de la promesa de compraventa o, del contrato de fiducia mercantil, según el caso.
- Cuando se trate de la compra o adquisición de inmuebles a plazo en proyectos de construcción diferentes de vivienda, copia del contrato del encargo fiduciario o de la promesa de compraventa o del contrato de fiducia mercantil, según el caso.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 25 (jun.24/2005) [CRE DCIN-83 jun.24/2005]

- En caso de la adquisición de títulos de participación emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos

inmobiliarios, documento de la entidad emisora de los mismos que pruebe la adquisición de los títulos de participación.

2. Aportes en especie (tangibles e intangibles)

El término para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de:

- La fecha de nacionalización o del levante de las importaciones ordinarias no reembolsables.
- La fecha en que se convierten las importaciones temporales en ordinarias. (la fecha de nacionalización o del levante de la importación ordinaria.)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

- La fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa.
- La fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - ingreso de mercancías, expedido por el usuario operador en el caso de bienes internados que se aportan al capital de una empresa situada en zona franca.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste la fecha y valor de la inversión.
- Cuando se trate de importaciones de bienes, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar adicionalmente el número de las declaraciones de importación respectivas y la fecha de nacionalización o de levante.
- Cuando se trate de ingreso de mercancía a zona franca, certificado del revisor fiscal o contador público en el que conste la fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca – ingreso de mercancía.

3. Actos o contratos sin participación en el capital - Artículo 3, literal a. ordinal 4º Decreto 2080/00 – (Formulario No. 11)

El término para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), mediante la cual se canalicen las divisas en desarrollo del acto o contrato de aporte. En modalidades distintas a divisas dicho plazo se contará a partir de la fecha de contabilización del aporte.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar copia del acto o contrato y certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

4. Adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito de acuerdo con el Decreto 2080/00 y sus modificaciones. (Formulario No. 11)

El plazo para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones. A solicitud del interesado este plazo podrá ser prorrogado hasta por un

término que no exceda tres (3) meses, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del plazo de registro, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.2.6. de esta circular.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá anexar un certificado del establecimiento de crédito en el que conste la existencia del crédito y un certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora de la inversión sobre la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones, el número de acciones adquiridas con el crédito, el valor de las acciones, NIT y nombre del inversionista extranjero así como la composición de capital después de realizada la operación.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic.6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

7.2.4 Registro de inversiones en sucursales de sociedades extranjeras

1. Capital asignado de las sucursales del régimen general y especial (sector de hidrocarburos y minería)

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general y del especial se efectuará siguiendo el procedimiento del punto 7.2.1 a 7.2.3 de esta circular, según la clase o modalidad del aporte.

2. Inversión suplementaria al capital asignado

- a. Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.2.1, de esta circular.

- b. Régimen especial (sector de hidrocarburos y minería) - Formulario 13

La solicitud de registro podrá presentarse en documento físico o transmitirse, vía electrónica, por el representante legal de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 13 "Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial", debidamente diligenciado.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

El término para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual a 31 de diciembre.

A solicitud del interesado este plazo podrá ser prorrogado en los términos del numeral 7.2.6 de esta circular.

Cuando se registre la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales del régimen especial, Formulario No. 13 "Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial.", se deberá informar simultáneamente la actualización de las cuentas patrimoniales.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

7.2.5. Registro de inversiones en el sector financiero y de seguros

De conformidad con las disposiciones financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros solo pueden hacerse bajo las modalidades de divisas y de sumas con derecho a giro. Así mismo, las disposiciones financieras requieren en algunos casos la autorización previa de la Superintendencia Bancaria de Colombia para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

Tratándose de inversiones en divisas, éstas deben canalizarse por conducto del mercado cambiario cuando la empresa receptora no sea intermediario del mercado cambiario, presentando el Formulario No. 4. Las inversiones en instituciones financieras que tengan la calidad de intermediarios del mercado cambiario podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar dicho formulario.

El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

1. Inversiones en divisas
 - a. En instituciones financieras que tienen la categoría de intermediarios del mercado cambiario.

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.2 de esta circular. Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" se deberá anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
 - Autorización de la Superintendencia Bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando sea del caso.
- b. En instituciones financieras y de seguros que no son intermediarios del mercado cambiario

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1 de esta circular. En el momento de la canalización de las divisas deberá presentarse al intermediario del mercado cambiario la autorización de la Superintendencia Bancaria correspondiente.

2. Inversiones de sumas con derecho a giro

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.2 de esta circular, en cuanto le resulte aplicable.

En materia de inversión de capital del exterior en instituciones financieras se aplicarán las demás reglas generales del punto 7.2 de esta circular.

7.2.6. Prórrogas (Formulario No. 17)

Cuando esté autorizada conforme a esta circular, la prórroga al plazo de registro de las inversiones de capital del exterior en Colombia deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo por el inversionista,

su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 17 “Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales”, en documento físico o transmitirse, vía electrónica, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> opción “ Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Hay lugar a solicitar prórroga al plazo de registro cuando se trate de inversiones de capital del exterior en Colombia, en:

1. Patrimonios autónomos
2. Aportes en especie
3. Actos o contratos sin participación en el capital
4. Inversión suplementaria al capital asignado de sucursales del régimen especial.
5. Inversiones destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 48 (dic.6/2005) [CRE DCIN-83 dic.6/2005]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 26 (jul. 17/2009) [CRE DCIN-83 jul. 17/2009]

Para cada una de estas modalidades se deberá remitir en documento físico o transmitirse, vía electrónica, una “Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales” (Formulario No. 17). La prórroga de registro de inversiones extranjeras no podrá exceder de tres (3) meses y se entenderá autorizada desde la fecha de la constancia de recibo del documento físico con el cual se haya solicitado o, desde la integración de la transmisión vía electrónica. La respuesta contiene un número de radicación.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

7.2.7. Extemporaneidad

De acuerdo con lo estipulado en el Régimen de Inversiones Internacionales los inversionistas de capital del exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos de registro allí establecidos, podrán hacerlo siempre que cumplan con las condiciones del registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen o complementen.

7.2.8. Actualización de la inversión:

1. Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

Con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, las empresas receptoras de inversión extranjera del régimen general, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general, deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general” al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social si se transmite vía electrónica. Si se presenta en documento físico se deberá enviar a más tardar el 30 de abril del año siguiente al del ejercicio social. Estos plazos no son prorrogables.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el informe de la “Conciliación patrimonial” a través del enlace dispuesto en la página [http://www.banrep.gov.co/Operaciones y Procedimientos Cambiarior/Procedimientos Cambiarior/Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores](http://www.banrep.gov.co/Operaciones_y_Procedimientos_Cambiarior/Procedimientos_Cambiarior/Conciliación_patrimonial_de_sociedades_con_acciones_inscritas_en_una_bolsa_de_valores_utilizando_los_mismos_mecanismos_de_autenticación_para_el_envío_de_la_información_al_Sistema_Estadístico_Cambiarior_(SEC)), utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiarior (SEC).

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

Las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen general, comenzarán a utilizar el Formulario No. 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, a partir del informe correspondiente al ejercicio social de 2004.

En las inversiones directas destinadas a patrimonios autónomos e inmuebles y actos o contratos sin participación en el capital, no se requerirá la transmisión, vía electrónica de este formulario ni la presentación en documento físico.

El usuario que transmita por primera vez la información, vía electrónica, deberá ingresar a la página [http:// www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, enlace “Suscribir acuerdo”. Una vez leído y aceptado el texto del acuerdo, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5 de esta circular.

El usuario que ya suscribió el acuerdo y transmita vía electrónica la actualización deberá ingresar a la página [http:// www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

2. Sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial (Formulario No. 13)

Las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, en los términos del punto 7.2.4, literal b) de esta circular. Este plazo no es prorrogable.

La actualización se debe efectuar aún si no se realizó inversión suplementaria al capital asignado.

El usuario que transmita por primera vez la información, vía electrónica, deberá ingresar a la página [http:// www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, enlace “Suscribir acuerdo”. Una vez leído y aceptado el texto del acuerdo, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5 de esta circular.

El usuario que ya suscribió el acuerdo y transmita la actualización vía electrónica deberá ingresar a la página [http:// www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

3. Información patrimonial de portafolio (archivo plano)

Con el fin de mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio, el administrador local del fondo deberá informar el valor en pesos del patrimonio del fondo al cierre del mes anterior, dentro del mes siguiente, discriminando el saldo de las inversiones de renta fija y de renta variable. La información deberá ser transmitida mediante archivo plano de acuerdo con las instrucciones dispuestas en el sitio Web del Banco de la República <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Transmisión de información de Inversiones Internacionales", "Transmisión de archivos", "Envío de informes - Administradores Locales de Fondos de Inversión". En esta dirección también se encuentran ayudas para la generación y envío del archivo vía Internet.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

4. Control de las inversiones extranjeras en inmuebles (Formulario No. 4)

El Banco de la República enviara mensualmente a la UIAF, a la Superintendencia de Sociedades y a la demás autoridades de control, la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras en inmuebles.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 26 \(jul. 17/2009\) \[CRE DCIN-83 jul. 17/2009\]](#)

7.2.9. Movimientos de capital

1. Sustitución

Se entiende por sustitución cualquiera de los siguientes cambios:

- Cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros
- Cambio en la destinación
- Cambio en la empresa receptora de la inversión

La sustitución de la inversión extranjera deberá registrarse por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, con la presentación de una comunicación escrita, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la realización de la sustitución o la constitución de la nueva sociedad receptora de la inversión extranjera en el caso de patrimonios autónomos. Este plazo no es prorrogable.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep. 01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

La comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para la sustitución del inversionista deberá contener NIT de la empresa receptora, nombre y NIT o código del cedente, nombre y NIT o código y país del cesionario, número de acciones o cuotas sociales, la fecha de la cesión y el siguiente texto: El inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses quien suscriba esta comunicación manifiesta su consentimiento expreso para que el Banco de la República pueda revocar el registro de que trata el artículo 8, literal e) del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando la solicitud no se presente en debida forma.

Cuando se trate de inversión extranjera directa en inmuebles, la comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para la sustitución del inversionista deberá contener el nombre y la identificación del inversionista cedente y cesionario, el valor, la fecha de la cesión y el siguiente texto: El inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses

quien suscribe esta comunicación manifiesta su consentimiento expreso para que el Banco de la República pueda revocar el registro de que trata el artículo 8, literal e) del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando la solicitud no se presente en debida forma.

Cuando se trate de inversión extranjera en patrimonios autónomos, la comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para la sustitución de la inversión extranjera deberá contener NIT del patrimonio autónomo, nombre e identificación del inversionista extranjero registrado y NIT de la empresa receptora, número de acciones o cuotas sociales y la fecha de la constitución de la nueva sociedad.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep. 01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

A la comunicación escrita se deberán anexar los siguientes documentos, cuando se trate de:

- Cambio de titular de la inversión por venta, fusión o escisión en el exterior: certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, y el número de acciones o cuotas canceladas en libros si a ello hay lugar; NIT (si ya lo obtuvo), nombre y país de los nuevos inversionistas, el número de acciones o cuotas recibidas, si a ello hay lugar, y la nueva composición de capital.
- Cambio de titular de la inversión extranjera directa en inmuebles por venta de inmueble o cesión del contrato de leasing inmobiliario o habitacional: certificado de tradición y libertad o copia de la cesión del contrato de leasing en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, el nombre de los nuevos inversionistas y el valor de la venta o cesión.
- Cambio en la destinación de la inversión extranjera de patrimonio autónomo a sociedades colombianas: Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" debidamente diligenciado que refleje la inversión en la nueva sociedad. Adicionalmente, certificado del revisor fiscal o contador público de la sociedad receptora en el que conste concepto, fecha y valor de la capitalización, el nombre e identificación del inversionista extranjero registrado y el número de acciones o cuotas sociales recibidas.
- Esta operación dará lugar a la cancelación del registro en el patrimonio autónomo y a un nuevo registro en la sociedad receptora de la inversión.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep. 01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

- Cambio de empresa receptora, incluidas las fusiones o escisiones en el país: Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" debidamente diligenciado que refleje la inversión en la nueva empresa. Adicionalmente, en el caso de fusión o escisión, la escritura pública mediante la cual se perfeccione el acto.

Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.

- Cambio en la razón social del inversionista del exterior: comunicación del inversionista, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora informando sobre tal hecho.

El registro se realizará con la presentación de la comunicación en debida forma con los anexos antes mencionados.

2. Cancelación

La cancelación de la inversión extranjera deberá informarse por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República mediante comunicación escrita, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la cancelación de la inversión. Este plazo no es prorrogable.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

El registro se cancelará total o parcialmente:

a. Por liquidación total o parcial de la inversión que puede presentarse en los siguientes casos:

- venta a residentes en el país
- fusión internacional
- escisión
- disminución de capital, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras
- readquisición de acciones o cuotas sociales
- venta de inmuebles
- terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
- terminación del contrato de fiducia para la constitución del patrimonio autónomo

La comunicación escrita para la cancelación del registro que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el NIT de la empresa receptora y por cada cancelación informar el NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos. La cancelación se efectuará una vez se cumplan los requisitos señalados.

A la comunicación escrita se deberán anexar los siguientes documentos, cuando se trate de:

- Venta a residentes en el país, fusión internacional, disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas, certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora, en el que conste la cancelación de las acciones o cuotas del inversionista extranjero registrado o la disminución de capital, el origen de la operación, la fecha de la misma y la nueva composición de capital.
- Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital o, del contrato de fiducia, certificado del representante legal de la empresa receptora en el que conste la terminación de los actos o contratos o del contrato fiducia.
- Liquidación de la empresa receptora, constancia de inscripción de la cuenta final de liquidación.
- Venta de inmuebles a nacionales, certificado de libertad y tradición en el que conste tal hecho.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

b. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión extranjera, pero dicho capital del

exterior no fue invertido efectivamente en el país, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

Para efectos fiscales se deberá tener en cuenta el cumplimiento de lo señalado por la regulación tributaria.

7.2.10. Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución de acciones o cuotas, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el revisor fiscal de la empresa receptora de la inversión, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante comunicación escrita en la cual se indique la fecha de la reforma estatutaria, el valor nominal de la acción y la composición de capital antes y después de la reforma. Esta información deberá enviarse dentro del mes siguiente a la reforma de la composición de capital.

7.2.11. Inversiones no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/2000 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Para la inversión extranjera en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), el inversionista podrá girar al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados para el pago del canon inicial no informado en desarrollo del contrato de leasing, cuando el inversionista locatario no ejerza la opción de compra.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, el inversionista su representante o apoderado deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), relacionando el numeral cambiario 4565 "Inversión extranjera no perfeccionada", tipo de operación inicial. Asimismo, se deberá diligenciar el punto III "Identificación de la declaración de cambio anterior", indicando los datos de la declaración con que se efectuó el reintegro y el número de acciones o cuotas sociales no adquiridas por el inversionista, casilla 29, a efectos de cancelar el registro, cuando haya operado el registro automático.

Asimismo, se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora que supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 "Retorno de excedentes en inversión extranjera". No debe relacionarse en la casilla No. 29, número de acciones o cuotas sociales.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 28 \(jun.25/2007\) \[CRE DCIN-83 jun. 22/2007\]](#)

Los párrafos cuarto y quinto fueron:

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 17 (may. 6/2007) [CRE DCIN-83 may.6/2007]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 51 (dic. 3/2007) [CRE DCIN-83 nov. 30/2007]

Eliminados en Boletín Banco de la República: No. 45 (oct. 9/2008) [CRE DCIN-83 oct. 9/2008]

Quando se trate de giros al exterior por concepto de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora, que no supere el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, no estará sujeto a la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 "Retorno de excedentes en inversión extranjera". No debe relacionarse en la casilla No. 29, número de acciones o cuotas sociales.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 28 (jun.25/2007) [CRE DCIN-83 jun. 22/2007]

Quando se establezca por parte de la autoridad de control competente que, en el momento de la canalización de las divisas, éstas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el giro al exterior de las sumas respectivas se deberá efectuar con la declaración de cambio por "Servicios, transferencias y otros conceptos" (Formulario No. 5), utilizando el numeral 2904 "Otros conceptos", pero sujeto a la constitución previa del depósito de que trata el artículo 26o de la R.E. 8/2000 J.D. antes de ejecutar el correspondiente giro, salvo cuando se obtenga autorización del Banco de la República.

Mientras el depósito se encuentre en el cero por ciento (0%), no se requerirá de autorización del Banco de la República.

7.2.12. Calificación como inversionistas nacionales

El Banco de la República calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, es necesario el envío de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93 y carta mediante la cual quede constancia de su renuncia a los derechos cambiarios que tenga o pueda llegar a tener.

7.2.13. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- Transferencia de capital asignado o suplementario.
- Reembolso de utilidades y capital asignado o suplementario
- Pago por concepto de operaciones reembolsables de comercio exterior de bienes, de conformidad con las normas aduaneras y tributarias.
- Pago por concepto de servicios, de conformidad con las normas tributarias

Quando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7. 3. REGISTRO DE LAS INVERSIONES COLOMBIANAS EN EL EXTERIOR

7.3.1 Registro automático con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4)

Directa - Divisas (Formulario No. 4)

El registro se realizará por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de cuentas corrientes de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Las inversiones directas en divisas que se entienden registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), son las destinadas a la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales o aportes representativos del capital de una empresa y las que no se computen al capital de la empresa.

La fecha de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), será considerada como la fecha de registro de la inversión. Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los intermediarios del mercado cambiario, la fecha de la declaración de cambio es la de venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario. Cuando la canalización de las divisas se realice a través de cuentas corrientes de compensación, la fecha de la declaración de cambio es la fecha del cargo en la cuenta.

La incorporación del registro en las bases de datos de inversiones internacionales del Banco de la República se efectuará cuando se transmitan, vía electrónica, por parte de los intermediarios del mercado cambiario, los datos de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) o, en el caso en que la operación se canalice a través de cuentas corrientes de compensación, cuando se informe al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, mediante comunicación escrita o vía electrónica, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", en este último caso, en los términos señalados en el punto 8.4.1. de esta circular.

En la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales pagadas en cada operación. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes. Cuando se haya pactado el pago a plazos sólo deberán registrar el número de acciones o cuotas sociales efectivamente pagadas en cada operación.

Empresas en constitución

Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión colombiana no se encuentra constituida, el inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses, dentro del mes siguiente a la constitución, deberá informar mediante comunicación escrita al intermediario del mercado cambiario a través del cual se presentó la declaración de cambio, el número y fecha de la

declaración de cambio y los datos de nombre, código país y código CIIU de la empresa receptora, el número de acciones, participaciones o cuotas sociales adquiridas en esa operación.

Cuando la canalización se haya efectuado a través de cuenta corriente de compensación, los mismos datos mencionados en el párrafo anterior, deberán informarse por el titular al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República.

El intermediario del mercado cambiario o el titular de cuenta corriente de compensación deberá remitir al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República esta información de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.7.1. literal c., (ii) de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

7.3.2. Registro automático con la presentación de la solicitud en debida forma (Formulario No. 11)

1. Sumas con obligación de reintegro y aportes en divisas provenientes de préstamos externos desembolsados directamente en el exterior.

El registro se realizará por el inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses con la presentación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República del Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", debidamente diligenciado y acompañado de los documentos que se indican a continuación:

- Certificado del representante legal de la empresa receptora o de quien haga sus veces en el que conste el valor de la inversión y el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada.
- Cuando se trate de capitalización de sumas con obligación de reintegro correspondiente a exportaciones, además del certificado del representante legal de la empresa receptora se deberán relacionar los números, fecha y valor de las declaraciones de exportación definitiva.
- Cuando se trate de la capitalización de deuda externa, además del certificado del representante legal de la empresa receptora, deberán informar el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar. El registro de la inversión colombiana en el exterior, dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo".
- Cuando se trate de aportes provenientes de desembolsos de créditos externos para inversión colombiana en el exterior, se deberá presentar el certificado del representante legal de la empresa receptora e informar el número de identificación del crédito asignado por el intermediario del mercado cambiario que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

El formulario de registro deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la realización de la inversión. Este plazo no es prorrogable.

El formulario de registro que se presente con posterioridad al 31 de marzo, se entenderá extemporáneo.

El sello de radicación en el Banco de la República dará constancia del registro. Cuando el Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" no esté debidamente diligenciado y acompañado de

los respectivos documentos, conforme a lo dispuesto en esta circular y en el Formulario, el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República podrá revocar el registro.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

7.3.3. Registro con demostración del cumplimiento de los requisitos de inversión (Formulario No. 11)

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, debidamente diligenciado y acompañado de los respectivos documentos.

El registro se realizará una vez se presente la solicitud correspondiente y el Banco de la República establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular.

El plazo para solicitar el registro es de tres (3) meses contados a partir de las fechas que se indican en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, según la modalidad del aporte. A solicitud del interesado este plazo podrá ser prorrogado hasta por un término que no exceda tres (3) meses, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del plazo de registro, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.3.5. de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Este registro aplica para las inversiones en aportes en especie (tangibles e intangibles), vinculación de recursos en el exterior y aportes que no computen en el capital.

1. Aportes en especie - tangibles

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano y la fecha de realización del aporte y,
- Certificado del inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses en el que conste números y fechas de las declaraciones de exportación definitivas, cuando se trate de bienes tangibles tales como maquinaria, equipos u otros bienes físicos aportados al capital de una empresa como exportaciones sin reintegro.

2. Aportes en especie de intangibles, vinculación de recursos en el exterior y aportes que no computan en el capital

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado o invertido, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano, si a ello hay lugar, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada o invertida.

- En el caso de aportes que no computan en el capital de la empresa deberán anexar el acto o contrato y certificado del representante legal de la empresa receptora en el exterior en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

7.3.4. Registro de inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior

Conforme al Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, las inversiones de capital de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia en entidades financieras y de seguros del exterior requieren la autorización previa de dicha Superintendencia. Para el registro de las inversiones se aplicarán los procedimientos previstos en esta circular según la modalidad y clase del aporte, acreditando, adicionalmente, la autorización antes mencionada.

7.3.5. Prórrogas (Formulario No. 17)

Cuando esté autorizada conforme a esta circular, la prórroga al plazo de registro de las inversiones colombianas en el exterior deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el Formulario No. 17 "Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales", en documento físico o transmitirse, vía electrónica, utilizando el sitio WEB <http://www.banrep.gov.co> "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios" Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Hay lugar a solicitar prórroga al plazo de registro cuando se trate de inversiones colombianas, en:

1. Aportes en especie de bienes tangibles
2. Aportes en especie de bienes intangibles
3. Vinculación de recursos en el exterior
4. Aportes que no computan en el capital de la empresa.

Para cada una de estas modalidades se deberá remitir en documento físico o transmitir, vía electrónica, una "Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales" (Formulario No. 17). La prórroga de registro de inversiones colombianas en el exterior no podrá exceder de tres (3) meses y se entenderá autorizada desde la fecha de la constancia de recibo del documento físico con el cual se haya solicitado o, desde la integración de la transmisión vía electrónica. La respuesta contiene un número de radicación.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

7.3.6. Extemporaneidad

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de inversión colombiana previstas en el artículo 47 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta circular. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen y complementen.

7.3.7. Movimientos de capital

1. Sustitución

Se entiende por sustitución cualquiera de los siguientes cambios:

- Cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas colombianos
- Cambio en la destinación
- Cambio en la empresa receptora de la inversión

La sustitución de la inversión colombiana en el exterior, deberá registrarse por el inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses ante el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, con la presentación de una comunicación escrita, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la realización de la sustitución. Este plazo no es prorrogable.

La comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el código y nombre de la empresa receptora en el exterior, nombre del inversionista cedente y número de identificación y nombre de los nuevos inversionistas (cesionarios), número de acciones, la fecha de la cesión y el siguiente texto: El inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses quien suscriba esta comunicación manifiesta su consentimiento expreso para que el Banco de la República pueda revocar el registro de que trata el artículo 46, literal d) del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando la solicitud no se presente en debida forma.

A la comunicación escrita se deberán anexar los siguientes documentos cuando se trate de:

- Cambio de titular de la inversión por venta, fusión o escisión en Colombia, documento en el que conste el contrato de enajenación de la inversión o la escritura de fusión o escisión, y certificado del representante legal de la receptora sobre la composición del capital después de la sustitución.
- Cambio de la empresa receptora, incluida la que se derive de fusión o escisión en el exterior o cambio en la destinación de la inversión, solicitud de cancelación de la inversión original indicando el código y nombre de la empresa receptora en el exterior, nombre del inversionista colombiano, número de acciones y la fecha de la operación. Simultáneamente se deberá solicitar un nuevo registro, siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.3.2. de esta circular.

El registro se realizará con la presentación de la comunicación en debida forma con los anexos antes mencionados.

2. Cancelación

La cancelación de la inversión colombiana en el exterior deberá informarse por el inversionista colombiano, su apoderado o quien represente sus intereses al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República mediante comunicación escrita a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de la cancelación de la inversión. Este plazo no es prorrogable.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

El registro se cancelará total o parcialmente:

- a. Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes casos:
- venta a residentes en el exterior
 - fusión o escisión en el exterior
 - disminución de capital
 - readquisición de acciones o cuotas sociales

La comunicación escrita para la cancelación del registro que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el código y nombre de la empresa receptora en el exterior, nombre del inversionista colombiano, número de acciones o cuotas sociales y la fecha de la cancelación. La cancelación se efectuará una vez se cumplan los requisitos señalados.

A la comunicación escrita se deberán anexar los siguientes documentos cuando se trate de:

- Cambio de titular por la enajenación de la inversión, liquidación de la empresa receptora, escisión o fusión de la empresa en el exterior: certificado del inversionista colombiano donde conste tal hecho.
- Disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas: certificado del representante legal de la empresa receptora donde conste tal hecho.

b. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas estas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el extranjero, el Banco de la República procederá a la cancelación del registro.

7.3.8. Inversiones colombianas no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, para lo cual se diligenciará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No 4) como una operación de devolución, con el numeral cambiario 4580 "Inversión colombiana directa en el exterior".

7.3.9. Conservación de documentos

El titular de la inversión colombiana en el exterior mantendrá a disposición del Banco de la República una copia de los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, correspondiente al ejercicio social.

7.3.10. Inversiones financieras y en activos en el exterior

Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 360 de la R.E. 8/2000 J.D., salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado de acuerdo con lo previsto en el artículo 760 de la misma resolución.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista, su apoderado o quien represente sus intereses con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de cuentas corrientes de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.3. de esta circular.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, cuando su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto deberá presentarse el formulario de registro de inversiones internacionales (No.11) debidamente diligenciado.

Si la inversión financiera se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo. Si la inversión financiera se efectúa con divisas provenientes del mercado cambiario, su redención, debe realizarse obligatoriamente a través de este mercado.

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República por el cesionario, mediante comunicación escrita a más tardar dentro del mes siguientes a la realización de la sustitución.

Cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente requerirá que el nuevo administrador informe al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la sustitución del inversionista mediante comunicación escrita a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador, sin que se requiera la liquidación del portafolio.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 29 \(ago.2/2006\) \[CRE DCIN-83 ago. 2/2006\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 49 \(nov.7/2007\) \[CRE DCIN-83 nov.7/2007\]](#)

La comunicación escrita que debe enviarse al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República deberá contener el nombre y NIT del cedente, nombre y NIT del cesionario y monto y fecha de realización de la sustitución.

Las partes deberán conservar los documentos que demuestren dicha operación.

7.3.11. Inversiones financieras en valores extranjeros listados en sistemas locales de cotización de valores extranjeros.

1. Canalización y Registro

Los giros al exterior derivados de la adquisición inicial de valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros de que trata el Decreto 3886 del 8 de octubre de 2009, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

- Cuando la sociedad comisionista de bolsa adquiera valores extranjeros de que trata este punto y actúe por cuenta propia o en desarrollo de contratos de comisión y no tenga la calidad de IMC, la

canalización de las divisas y el registro de estas inversiones se realizarán con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4586 "Inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - egreso".

- Cuando la sociedad comisionista de bolsa tenga la condición de intermediario del mercado cambiario y actúe en desarrollo de contratos de comisión, para la canalización de las divisas y registro de las inversiones financieras a que se refiere este numeral, deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales- (Formulario No.4) utilizando el numeral cambiario 4586 "Inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - egreso".

- Cuando la sociedad comisionista de bolsa tenga la condición de intermediario del mercado cambiario y actúe por cuenta propia para la adquisición de las inversiones financieras de que trata este punto, deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) para efectos del registro, utilizando el numeral cambiario 4586 "Inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - egreso".

- Para la canalización de las sumas correspondientes a pagos de capital (numeral cambiario 4056 "Redención de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso"), intereses y utilidades (numeral cambiario 1596 "Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso") de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización, se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No .4) por parte de la entidad autorizada para actuar como agente de pago ante los intermediarios del mercado cambiario. Si el agente de pago es intermediario del mercado cambiario éste deberá diligenciar la declaración de cambio.

Las sociedades comisionistas de bolsa deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) en forma consolidada cuando actúen en desarrollo de contratos de comisión. De la misma forma, los agentes de pago deberán presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) en forma consolidada.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada.

2. Sustitución del registro

- Cuando un residente le vende a otro residente en el país los valores extranjeros, la operación podrá realizarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/2000 J.D. y lo previsto en los reglamentos de Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

- Cuando la negociación de estos valores se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior - egreso” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”) y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado - ingreso” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso” con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de cuenta corriente de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 8.3. y en particular el 8.3.3. de esta circular.

La sustitución del inversionista financiero se sujetará a lo previsto en este numeral y no a lo dispuesto en el numeral 7.3.10 de esta circular.

Los intermediarios de valores que tengan o no la calidad de intermediarios del mercado cambiario, que negocien valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros y el depósito centralizado de valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización, conservarán la información pertinente relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

3. Cancelación del Registro

Cuando el residente colombiano titular de la inversión financiera de que trata este punto, venda los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4056 “Redención de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso”.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 40 \(oct.15/2009\) \[CRE DCIN-83 oct.15/2009\]](#)

7.3.12. Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE).

1. Canalización y Registro

Los giros al exterior derivados de la adquisición inicial de valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE para ser negociados en un sistema transaccional o para realizar oferta pública en el mercado secundario, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

- Cuando la sociedad comisionista de bolsa adquiera valores extranjeros de que trata este punto y actúe por cuenta propia o en desarrollo de contratos de comisión y no tenga la calidad de IMC, la

canalización de las divisas y el registro de estas inversiones se realizarán con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) por parte de la sociedad comisionista de bolsa ante los intermediarios del mercado cambiario, utilizando el numeral cambiario 4587 "Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE" (egreso).

- Cuando la sociedad comisionista de bolsa tenga la condición de intermediario del mercado cambiario y actúe por cuenta de terceros, para la canalización de las divisas y registro de las inversiones financieras a que se refiere este numeral, se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4) por parte del residente que adquiere los valores extranjeros, utilizando el numeral cambiario 4587 "Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE" (egreso).
- Cuando la sociedad comisionista de bolsa tenga la condición de intermediario del mercado cambiario y actúe por cuenta propia para la adquisición de las inversiones financieras de que trata este punto, no se deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).
- Para la canalización de las sumas correspondientes a pagos de capital (numeral cambiario 4057 "Redención de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso"), intereses y utilidades (numeral cambiario 1597 "Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso") de los valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE a nombre de los titulares de las inversiones financieras a que se refiere este numeral, se deberá presentar por el residente en Colombia ante los intermediarios del mercado cambiario, la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No .4).

Las sociedades comisionistas de bolsa deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) en forma consolidada cuando actúen en desarrollo de contratos de comisión. De la misma forma, los agentes de pago deberán presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) en forma consolidada.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada.

- Los registros de inversiones financieras y en activos en el exterior de valores extranjeros efectuados ante el Banco de la República de acuerdo con el numeral 7.3.10 de esta Circular, que posteriormente se inscriban en el RNVE, no deberán efectuar un nuevo registro.

2. Sustitución del registro

- Cuando un residente le vende a otro residente en el país los valores extranjeros, la operación podrá realizarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/2000 J.D. y lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas transaccionales.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE, conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.

- Cuando la negociación de estos valores se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”) y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso” con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los intermediarios del mercado cambiario. En el caso de canalización a través de cuenta corriente de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 8.3. y en particular el 8.3.3. de esta circular.

La sustitución del inversionista financiero incluidas las inversiones financieras y en activos en el exterior de valores extranjeros de que trata este numeral, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta Circular, se sujetará a lo previsto en este numeral.

Los intermediarios de valores que tengan o no la calidad de intermediarios del mercado cambiario que negocien valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE y el depósito centralizado de valores vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE conservarán la información pertinente relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

3. Cancelación del Registro

Cuando el residente colombiano titular de la inversión financiera de que trata este punto, venda los valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4057 “Redención de inversiones en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE” (ingreso).

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 47 \(dic.14/2009\) \[CRE DCIN-83 dic.14/2009](#)

8. CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN

8.1. MECANISMO DE COMPENSACIÓN

Los residentes en el país que, en desarrollo de su actividad, manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas corrientes en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta corriente de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de lo previsto en los puntos 4 y 7.2.1 de esta circular respecto de titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes y del reintegro de inversión extranjera a través de Sociedades Comisionistas de Bolsa que actúen como intermediarios del mercado cambiario.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(sep.8/2005\) \[CRE DCIN-83 sep. 8/2005\]](#)

Cuando se trate de patrimonios autónomos la cuenta corriente de compensación deberá registrarse a nombre del patrimonio e identificarse con el Nit del mismo. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la R.E. 8/2000 J.D., los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta corriente de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como intermediario del mercado cambiario. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el Nit. de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 13 \(abr.27/2007\) \[CRE DCIN-83 abr.27/2007\]](#)

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en el punto 8.3.2 y 8.3.3 de ésta circular siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las Sociedades Comisionistas de Bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/2000 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios Nos. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 2.5 y 8.4.1 de esta circular. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de esta circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(sep.8/2005\) \[CRE DCIN-83 sep. 8/2005\]](#)

En caso que el residente autorice a la Sociedad Comisionista de Bolsa el pago de una operación de importación que haya sido informada como endeudamiento externo, la sociedad deberá enviar al Banco de la República una comunicación solicitando que se incluya el NIT y el nombre del importador.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia del cumplimiento de la R.E. 8/2000 J.D.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 (sep.8/2005) [CRE DCIN-83 sep. 8/2005]

8.2. REGISTRO ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA

El registro de las cuentas corrientes de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el Banco de la República a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de las mismas, o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario cuando se trate de cuentas corrientes ya establecidas en virtud de la autorización prevista en el artículo 55o de la R.E. 8/2000 J.D. Para este propósito, deberán transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 9 “Registro de cuenta corriente de compensación”.

El Formulario No. 9 “Registro de cuenta corriente de compensación” deberá transmitirse, vía electrónica, por los titulares de cuentas que ya tienen registrada por lo menos una cuenta de compensación o para aquellos que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de períodos anteriores.

De lo contrario, el primer registro de una cuenta corriente de compensación deberá presentarse en documento físico. Posteriormente el titular de cuenta corriente de compensación deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

Las modificaciones a los datos consignados en el Formulario No. 9 “Registro de cuenta corriente de compensación” se transmitirán vía electrónica al Banco de la República con el mismo Formulario No. 9, marcando la casilla “Modificación”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

La cancelación del registro de una cuenta corriente mecanismo de compensación se transmitirá, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República con el mismo Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta corriente de compensación”, en que se presenta el reporte de movimientos correspondiente al último mes de movimiento, marcando las casillas del punto VII “Cancelación del registro” y “Fecha”.

Se entiende por último mes de movimiento de la cuenta el de la cancelación en el banco del exterior. El titular de la cuenta corriente de compensación tiene como plazo máximo para reportar la cancelación, hasta el último día del mes siguiente al de la fecha de cancelación de la cuenta en el banco del exterior.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta corriente de compensación al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República se mantiene hasta la fecha de cancelación de la cuenta en el banco del exterior.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 25 (jun.24/2005) [CRE DCIN-83 jun.24/2005]

El registro de la cuenta corriente de compensación también podrá cancelarse cuando el titular no continúe realizando a través de la misma más operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. En este caso el titular deberá presentar el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación" con los movimientos de la cuenta hasta la fecha de cancelación señalada en el Formulario No. 10

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(sep.8/2005\) \[CRE DCIN-83 sep. 8/2005\]](#)

Cuando se transmita el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación" correspondiente al último mes de movimiento y no se digiten las casillas del punto VII "Cancelación del registro" y "Fecha", el titular de la cuenta deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", marcando únicamente las casillas del punto VII y el tipo de operación "inicial". Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para el reporte de la cancelación de la cuenta al Banco de la República.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 49 \(nov.7/2007\) \[CRE DCIN-83 nov.7/2007\]](#)

La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas corrientes de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiere sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o cuando se les hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT.

El Banco de la República podrá ordenar la cancelación o no realización del respectivo registro cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las cuentas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario. No obstante, el Banco de la República de manera excepcional y previo análisis de la naturaleza y alcance de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud podrá autorizar o mantener el registro de la cuenta de compensación.

El registro de las cuentas corrientes de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10) será cancelado por el Banco de la República. Dicha cancelación será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

En el evento que el solicitante se encuentre dentro de los casos señalados en el párrafo anterior no operará el registro automático. Las solicitudes de apertura o mantenimiento de cuentas corrientes de compensación deberán presentarse debidamente sustentadas y motivadas indicando la necesidad de abrir o mantener la cuenta y, acompañadas de:

1. Fotocopia simple del acto administrativo expedido por la entidad que impuso la sanción.
2. Fotocopia del recibo oficial del pago del valor de la infracción.
3. Breve reseña de las actividades realizadas por el cuentahabiente y de las operaciones del mercado cambiario que realice la empresa con indicación del volumen y sus valores.

8.3. OPERACIONES QUE SE PUEDEN CANALIZAR A TRAVÉS DE LAS CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN

8.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas corrientes de compensación pueden provenir tanto de operaciones derivadas del mercado cambiario como de aquellas que no tengan la obligación de canalizarse a través del mismo. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los intermediarios del mercado cambiario. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes en el país que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los intermediarios del mercado cambiario, será necesario presentar ante ellos la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de esta circular.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario que no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva de ingreso de las divisas a la cuenta.

8.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrán atender obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas corrientes de compensación a los intermediarios del mercado cambiario o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los intermediarios del mercado cambiario, se debe presentar ante ellos la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de esta circular.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la respectiva declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al Banco de la República pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva del pago de la obligación.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

8.3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior. Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser reportados en el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación". La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.

8.4. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

8.4.1. Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, con el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación" en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes las codificaciones de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Se considerará como no presentada ante el Banco de la República, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta corriente de compensación o cuenta corriente de compensación especial, cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al Banco de la República la "Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación" (Formulario No. 10).

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al Banco de la República por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 08 (feb.17/2009) [CRE DCIN-83 feb. 17/2009]

Para la transmisión, vía electrónica, de la información de las cuentas corrientes de compensación, se deberá suscribir previamente el acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales", opción "suscribir acuerdo".

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios". (Formularios Nos. 3, 4 y 10)

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta circular.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 49 (nov.7/2007) [CRE DCIN-83 nov.7/2007]

Para consultar movimientos de la cuenta corriente de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el Banco de la República y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción "Servicios electrónicos de Cambios Internacionales", <consulta de movimientos de cuentas de compensación>.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), excepto las relacionadas con los numerales cambiarios 1643, 1644, 2612, 2613, 2614 y 2615, e inversiones internacionales (Formulario No. 4) debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo y que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4030, 4031, 4032, 4035, 4040, 4563, 4565 y 4580 deberán ser transmitidas, vía electrónica, por los titulares de las cuentas corrientes de compensación al Banco de la República con anterioridad a la transmisión de la "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", Formulario No. 10.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 22 (jun.2/2006) [CRE DCIN-83 jun. 2/2006]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 34 (jul.27/2007) [CRE DCIN-83 jul. 27/2007]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 (sep.01/2010) [CRE DCIN-83 ago. 31/2010]

Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberán transmitirse al Banco de la República, pero deberán conservarse para cuando sean requeridas por la entidad de control y vigilancia. Los titulares de cuenta corriente de compensación que reciben desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, deben atender el procedimiento descrito en el punto 8.4.2., de esta circular, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar y haber diligenciado el formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes (No. 6).

Cuando se transmitan declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) numeral 4565, el titular de la cuenta deberá transmitir al Banco de la República dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), el número de expedición del depósito, el valor en pesos y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: www.banrep.gov.co- "Operaciones y procedimientos cambiarios"- "Procedimientos cambiarios" – "Cuentas corrientes de compensación" – "Otros servicios" – "Constitución de depósito".

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 17 (may. 6/2007) [CRE DCIN-83 may.6/2007]

La obligación de transmitir mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Los titulares de cuentas corrientes de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí o con los intermediarios del mercado cambiario deberán dejar constancia de tales transacciones con los numerales correspondientes en el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el Banco de la República y monto de la operación. Cuando se trate de compra y venta con los intermediarios del mercado cambiario, deberán indicar el NIT y el

monto de la operación.

Para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", hará las veces de declaración de cambio.

Para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas de compensación en el exterior o la consignación de éstas en las mismas, se utilizará la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (formulario No. 5). En la casilla descripción de la operación se deberá anotar el numeral cambiario según corresponda, así como para reportar la venta de saldos de tales cuentas exclusivamente a los intermediarios del mercado cambiario.

Cuando se trate del pago de obligaciones mediante cheque para determinar a que mes corresponde una operación se deberá tener en cuenta la fecha de contabilización del pago por el titular de la cuenta corriente de compensación aunque los cheques se presenten al cobro en una fecha distinta.

Si el cheque es devuelto el titular de la cuenta corriente de compensación deberá diligenciar una nueva declaración de cambio anotando en la Sección "Tipo de operación" el número 2 que corresponde a "Devolución". Si el titular de la cuenta corriente de compensación para la misma operación gira nuevamente un cheque deberá diligenciar en la fecha del pago una nueva declaración de cambio de acuerdo con el tipo de operación.

Cuando se trate del pago de importaciones de bienes mediante cheque y hay lugar a su devolución, se deberá tener en cuenta si la financiación ha superado el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte para dar cumplimiento al requisito de informar la operación como endeudamiento externo, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.1.1. de esta circular.

El Banco de la República podrá solicitar la información que estime necesaria.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información, vía electrónica, no podrán registrar cuentas corrientes de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio. Adicionalmente, aquellos titulares que tengan cuentas corrientes registradas y no dispongan de los medios electrónicos necesarios para transmitir la información, deberán solicitar al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República la cancelación del registro de la cuenta corriente, presentando en documento físico el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", diligenciando el punto VII casillas de "Cancelación del registro" y "fecha".

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

8.4.2. Trámite ante los intermediarios del mercado cambiario para operaciones de endeudamiento externo

De conformidad con el procedimiento señalado en la presente circular, cuando los titulares de cuentas corrientes de compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste deberá constituirse ante los intermediarios del mercado cambiario previo al desembolso en la cuenta corriente de compensación. Así mismo, presentarán ante dichos intermediarios el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes".

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 17 \(may. 6/2007\) \[CRE DCIN-83 may.6/2007\]](#)

En el evento que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de cuentas de compensación deberán presentar, previo al desembolso, el mismo Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” con la información del crédito a un intermediario del mercado cambiario, para que remita tal información al Banco de la República de conformidad con los procedimientos aquí señalados.

Los usuarios de cuentas corrientes de compensación que reciban desembolsos (abonos en cuenta) por concepto de préstamos externos acreditarán la constitución del depósito consignando el número, fecha y valor del mismo en el Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 17 (may. 6/2007) [CRE DCIN-83 may.6/2007]

El desembolso se deberá informar con la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) que se transmite, vía electrónica, previamente a la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta corriente de compensación”.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

8.5. MANEJO DE RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

Las cuentas corrientes en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el Banco de la República de conformidad con lo previsto en el punto 8.2 y cumplir las demás obligaciones de que trata este capítulo.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente, al Banco de la República, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior, en el formulario No. 10 "Relación de operaciones de cambio efectuadas a través de cuenta corriente de compensación", diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios que se presentan en el Anexo No. 3 de esta circular.

8.6. CUENTAS CORRIENTES DE COMPENSACIÓN ESPECIALES PARA MANEJO DE OPERACIONES INTERNAS

Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, siempre y cuando éstos se realicen por conducto de una cuenta corriente de compensación abierta para el efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5o. del artículo 79o de la R.E. 8/2000 J.D.

8.6.1. Condiciones de las cuentas establecidas por quien efectúa un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, previstas en el artículo 7o. de la R.E.8/2000 J.D.

Las divisas consignadas en estas cuentas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario y a los titulares de otras cuentas de compensación.

8.6.2. Condiciones de las cuentas establecidas por quien recibe un pago por obligaciones entre residentes

La cuenta corriente de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir del pago de obligaciones entre residentes.

Los recursos provenientes de estos pagos podrán recibirse en una o varias cuentas de compensación especiales o efectuarse traslados entre las mismas. En todo caso, las divisas consignadas en estas cuentas solo podrán utilizarse para realizar operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario previstas en el artículo 7o. de la R.E. 8/ 2000 J.D., y los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario y a los titulares de otras cuentas de compensación.

Quando en cualquiera de las cuentas previstas en los puntos 8.6.1 y 8.6.2 de esta circular se presenten errores bancarios, el titular de la cuenta deberá informarlo con el Formulario No. 10 - "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación", dentro del período en que haya ocurrido el error, con los numerales cambiarios 5385 (ingreso) "Errores bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)" o 5915 (egreso) "Errores bancarios de cuenta corriente de compensación (especial y ordinaria)". Asimismo, deberá solicitar y conservar el certificado de la entidad financiera del exterior en el que conste tal hecho, para cuando se lo requiera la entidad de control y vigilancia.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

8.6.3. Requisitos de las cuentas especiales

1. Registro. Estas cuentas deberán registrarse ante el Banco de la República directamente por el interesado mediante la utilización del Formulario No. 9 - "Registro de cuenta corriente de compensación" en los mismos términos señalados en el punto 8.2. de esta circular. El Banco de la República le asignará un código de identificación diferente que la distinguirá de las demás cuentas corrientes de compensación.
2. Identificación de las operaciones. Quien efectúa un pago en moneda extranjera de obligaciones entre residentes deberá registrar el egreso de las divisas bajo el numeral cambiario 3500 denominado "Egreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas" y quien recibe el ingreso deberá registrarlo bajo el numeral cambiario 3000 denominado "Ingreso por pago de obligaciones derivadas de operaciones internas".
3. Obligaciones. Estas cuentas están sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56o de la R.E. 8/2000 J.D. y por tanto, deben suministrar la información al Banco de la República en los términos señalados en el punto 8.4. de esta circular, para lo cual se utilizará el Formulario No. 10 - "Relación de operaciones cuenta corriente de compensación". En este formulario deberá diligenciarse en la casilla de código, el número asignado por el Banco de la República.

El titular de la cuenta corriente de compensación deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones que se manejen en estas cuentas.

9. ZONAS FRANCAS

Las siguientes reglas se aplicarán en las zonas francas:

1. Todos los usuarios de zona franca tendrán la obligación de reintegro y canalización de sus operaciones de cambio a través de cuentas corrientes de compensación o intermediarios del mercado cambiario.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

2. La introducción de bienes a zona franca desde el resto del mundo o las exportaciones desde zona franca al resto del mundo deben presentar las declaraciones de cambio (Formulario No. 1 y/o Formulario No. 2, respectivamente). Estarán obligados a diligenciar las declaraciones de cambio, tanto los usuarios de zona franca como los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancías en zona franca.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 (abr. 29/2008) [CRE DCIN-83 abr. 29/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

3. En materia de financiación de operaciones, la introducción de mercancías del resto del mundo requerirá informe de endeudamiento externo y su correspondiente depósito cuando el pago supere 6 meses contados a partir de la fecha del "formulario movimiento de mercancías en zona franca – ingreso-" y el monto sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas (se encuentran exceptuados los bienes de capital). Presentarán los informes de deuda tanto los usuarios de zonas francas como los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancías en zona franca, en los términos de los puntos 3 y 5 de esta circular, que tengan obligación de pago al exterior.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 11 (abr. 29/2008) [CRE DCIN-83 abr. 29/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

4. Financiación. La fecha y monto que debe tenerse en cuenta para informar al Banco de la República la financiación de operaciones será la del documento de movimiento de mercancías-ingreso, sin tener en cuenta la fecha del documento de transporte o el valor de la factura de compraventa, salvo lo previsto en el numeral 17.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

5. Para la financiación de exportaciones desde zona franca al resto del mundo aplica los mismos principios que para los residentes en los términos de los puntos 4.2 y 5.2 de esta circular. El plazo de financiación se cuenta a partir de la fecha del formulario movimiento de mercancías – salida, salvo lo previsto en los numerales 14 y 18.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 (oct. 1/2009) [CRE DCIN-83 sep. 30/2009]

6. Todas las operaciones entre residentes sean o no usuarios de zona franca se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana independientemente de su calificación aduanera. Las operaciones entre usuarios de zonas francas se harán en moneda legal colombiana de la misma forma que las operaciones entre residentes. Las operaciones relativas a procesamiento parcial en zona franca (art. 406 Decreto 383/07) se liquidan en moneda legal colombiana.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

7. En materia de servicios se aplican las normas generales para los residentes en el país.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 (sep. 19/2008) [CRE DCIN-83 sep. 19/2008]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

8. Vigencia. La Resolución Externa 7 de 2008 tiene efectos hacia el futuro. En consecuencia, la nueva reglamentación se aplica a las operaciones amparadas en formularios de movimiento de mercancías zona franca ingreso/egreso efectuadas con posterioridad al 19 de septiembre de 2008.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

9. Cuentas corrientes en el exterior. Los usuarios de zonas francas podrán registrar ante el Banco de la República como cuentas corrientes de compensación, las cuentas en entidades financieras del exterior que tenían bajo el régimen de mercado libre. Dicho registro deberá realizarse dentro del mes siguiente contado a partir de la primera operación de cambio obligatoriamente canalizable.

A través de estas cuentas se pueden manejar operaciones del mercado libre y operaciones del mercado cambiario.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

10. Plazo general de reintegro. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 8 de 2000, el plazo general de reintegro de las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse a través del mecanismo de compensación dentro de un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de recepción de las divisas. El régimen cambiario no obliga a que los saldos de estas cuentas en el exterior se moneticen.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

11. Depósitos en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario. A partir de la vigencia de la Resolución 7 de 2008, no están autorizados los depósitos en moneda extranjera en los intermediarios del mercado cambiario en Colombia para los usuarios de zona franca. Por lo tanto, los usuarios pueden conservar en el exterior sus cuentas.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

12. Reintegro a nombre de terceros. Ni el régimen cambiario especial anteriormente vigente, ni la nueva regulación aplicable a las zonas francas permite que las exportaciones de zona franca se paguen o reintegren a personas distintas a quien realizó la exportación.

Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 (oct. 1/2008) [CRE DCIN-83 oct. 1/2008]

13. Facturas. El régimen cambiario no prohíbe que las facturas comerciales puedan denominarse en divisas. Lo anterior no obsta para que las obligaciones entre residentes se paguen en moneda legal colombiana conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000. Lo anterior se aplica a las operaciones entre usuarios de zonas francas y con residentes.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct. 1/2008\) \[CRE DCIN-83 oct. 1/2008\]](#)

14. Ensamble y Almacenamiento para distribución. Las mercancías que ingresen a zonas francas para ensamble (maquila) o almacenamiento para distribución y no tengan obligación de pago al exterior no están sujetas al diligenciamiento de la declaración de cambio. En caso que el usuario de zona franca en desarrollo del proceso de ensamble incluya en la fabricación del producto final partes o piezas de su propiedad que genere por este concepto obligación de reintegro, deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, por el valor de dichas partes o piezas establecido en la factura de compraventa. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo cuando el pago supere 12 meses contados a partir de la fecha de expedición de la factura de compraventa y el monto sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct. 1/2008\) \[CRE DCIN-83 oct. 1/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

15. Operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes en el país. Las operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes en el país y viceversa no requieren el diligenciamiento de la declaración de cambio, independientemente de la regulación aduanera aplicable. Por lo tanto la operación se considera como operación reembolsable pagadera en moneda legal colombiana.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct. 1/2008\) \[CRE DCIN-83 oct. 1/2008\]](#)

16. Operaciones de no residentes. Los residentes que importen bienes al territorio aduanero nacional que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes en el país deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del pago al exterior. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo y su correspondiente depósito (se encuentran exceptuados los bienes de capital) cuando el pago supere 6 meses contados a partir de la fecha del "Formulario movimiento de mercancías zona franca-salida" y el monto de la declaración de importación valor FOB sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

Los residentes que vendan mercancía a un no residente y éste la almacena en zona franca deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del reintegro. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo cuando el pago supere 12 meses contados a partir de la fecha del documento de exportación definitiva y el monto sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct. 1/2008\) \[CRE DCIN-83 oct. 1/2008\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

17. Venta a usuarios de zona franca de bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes. Los usuarios de zona franca que compren bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del pago al exterior sin tener en cuenta el “Formulario de movimiento de mercancía – ingreso”. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo y su correspondiente depósito (se encuentran exceptuados los bienes de capital) cuando el pago supere 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la factura de compraventa y el monto sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

18. Compra de mercancía almacenada en zona franca por parte de un no residente a uno o varios usuarios de zona franca, para posterior despacho al exterior. Los usuarios de zona franca que vendan mercancía a no residentes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del reintegro, teniendo en cuenta el valor establecido en la factura de compraventa, independientemente que exista o no el “Formulario de movimiento de mercancía – salida”. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo cuando el pago supere 12 meses contados a partir de la fecha de expedición de la factura de compraventa y el monto sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

10. GENERALIDADES SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO

10.1. RESIDENTES Y NO RESIDENTES

Los consorcios, las uniones temporales, y las sociedades de hecho, a pesar de estar inscritos en el registro único tributario y en algún caso contar con el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, para efectos del régimen cambiario, no se consideran como residentes en el país, por cuanto no reúnen las condiciones previstas en el artículo 2o. del decreto 1735 de 1993.

Por lo tanto las organizaciones mencionadas no podrán efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación. Cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes quienes serán responsables solidarios. Para efectos de los registros y la transmisión de la información correspondiente al Banco de la República se deberá colocar el nombre de los partícipes y su NIT, explicando entre paréntesis que se trata de un consorcio, unión temporal o sociedad de hecho, indicando adicionalmente el nuevo NIT asignado en el registro tributario.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

10.2. SERVICIOS, TRANSFERENCIAS Y OTROS CONCEPTOS

Los residentes en el país podrán efectuar la compra y venta de divisas por concepto de servicios, transferencias y otros, mediante la presentación de la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) a los intermediarios del mercado cambiario.

Este formulario también se utilizará para la compra de divisas con destino a la apertura de cuentas corrientes de compensación en el exterior, en los términos del punto 8.4.1 de esta circular.

10.3. REINTEGRO DE DIVISAS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deseen efectuar reintegros de divisas, podrán hacerlo directamente con un intermediario del mercado cambiario. Para el efecto, deberá diligenciarse la declaración de cambio servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

10.4. DEPÓSITOS DE RESIDENTES Y DE NO RESIDENTES EN MONEDA EXTRANJERA Y DE NO RESIDENTES EN MONEDA LEGAL COLOMBIANA, EN INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

10.4.1. Depósitos en Moneda Extranjera

Conforme al numeral 1º, literal d) del artículo 59º de la R.E. 8/2000 J.D., los intermediarios del mercado cambiario autorizados pueden recibir depósitos en moneda extranjera de:

1. Personas naturales y jurídicas no residentes en el país;
2. Misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y sus funcionarios;

3. Organizaciones multilaterales y sus funcionarios;
4. Entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación;
5. Empresas de transporte internacional, agencias de viaje y turismo, almacenes y depósitos francos y entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios.
[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)
[Modificado Boletín Banco de la República: No. 40 \(sep.19/2008\) \[CRE DCIN-83 sep. 19/2008\]](#)
6. Sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de actividades establecidas en el artículo 59, numeral 1º, literal d.) de la R.E. 8/00 J.D. y sus modificaciones.
7. Los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de los sistemas de compensación y liquidación de divisas.
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

Las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables por conducto del mercado cambiario no pueden pagarse con recursos depositados en estas cuentas.

Estos depósitos no requieren registro en el Banco de la República.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

10.4.2. Depósitos en Moneda Legal

Conforme al numeral 1º, literal d) del artículo 59º de la R.E. 8/2000 J.D., los intermediarios del mercado cambiario pueden recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

Los recursos que pueden ingresar o salir de la cuenta, son:

Ingresos:

La moneda legal colombiana depositada debe ser producto de:

1. La venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario que provengan de transferencias del exterior cuyo beneficiario sea el titular de estos depósitos en moneda legal colombiana.
2. Cuando se transfieran divisas y se haya acordado su negociación con el intermediario del mercado cambiario para ser abonados en pesos en estas cuentas, la canalización se efectuará con la Declaración de Cambio por "Servicios Transferencias y otros conceptos"

(Formulario No. 5), numerales de ingresos 1601 “Otros conceptos” o, 1812 “Remesa de trabajadores para la adquisición de vivienda”.

3. Del pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 3.2.1 “Pagos de importaciones en moneda legal” de la presente circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

4. La colocación a residentes en el país de títulos emitidos por parte de entidades multilaterales de crédito siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los depósitos pueden ser realizados directamente por el emisor o por el administrador fiduciario a su nombre. Los recursos en moneda legal prestados a entidades multilaterales de crédito cuyo objetivo sea ejecutar las operaciones autorizadas por su convenio constitutivo de acuerdo a la ley, así como los ingresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

5. La venta de divisas a los intermediarios del mercado cambiario que provengan de transferencias del exterior cuyo beneficiario sea un inversionista de capital del exterior que participe en un proceso de adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con el propósito de realizar una inversión extranjera. La cuenta a la que se refiere estos depósitos deberá tener objeto exclusivo y ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

6. Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores. La cuenta a la que se refiere estos depósitos deberá tener objeto exclusivo y ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

7. Los rendimientos financieros que generen estas cuentas.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

8. La entrega de recursos en moneda legal colombiana a agentes del exterior autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa –DODM-144, cuando se liquiden los contratos de derivados peso-divisa celebrados con residentes en el país y exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y las partes hayan acordado cumplimiento efectivo.

9. Cuando el agente del exterior autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria – DODM-144, transfiera divisas y se haya acordado su negociación con el intermediario del mercado cambiario para ser abonados en pesos en esta cuenta, la canalización se efectuará con la declaración de cambio por “Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (formulario 5), numeral de ingresos 5455.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

10. La venta de divisas a las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas que realicen los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la R.E. 4/2006 J.D.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

Egresos:

Estos depósitos deberán utilizarse exclusivamente para:

1. Pagar obligaciones originadas en la exportación de bienes en moneda legal colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.1. “Pagos de exportaciones en moneda legal” de la presente circular.
2. Pagar parte o la totalidad del precio de compra de vivienda. Así mismo, podrán utilizarse para pagar los créditos que se concedan para la compra de vivienda.
3. Adquirir divisas para ser transferidas al exterior. En este caso el titular del depósito debe presentar al intermediario del mercado cambiario la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos, (Formulario No. 5), numeral de egresos 2910 “Donaciones, transferencias y remesas de trabajadores no residentes que no generan contraprestación” personalmente o a través de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la R.E. 8/00 J.D. y en la presente circular.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

4. Ejecutar las operaciones autorizadas a las entidades multilaterales de crédito por su convenio constitutivo de acuerdo a la ley, así como los egresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 36 \(oct. 1/2009\) \[CRE DCIN-83 sep. 30/2009\]](#)

5. Adquirir acciones en el mercado público de valores como inversión extranjera de que trata el numeral 5 de los ingresos del punto 10.4.2.de esta circular.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 41 \(oct.14/2005\) \[CRE DCIN-83 oct.14/2005\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

6. Adquirir acciones realizadas a través del mercado público de valores con el producto de los recursos en moneda nacional de que trata el numeral 6 de los ingresos del punto 10.4.2 de esta circular.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 48 \(dic. 6/2005\) \[CRE DCIN-83 dic.6/2005\]](#)

7. La entrega de recursos en moneda legal colombiana a un residente en Colombia por parte de agentes del exterior autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa – DODM-144, cuando exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y las partes hayan acordado cumplimiento efectivo.
8. Cuando el agente del exterior autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria DODM-144, liquide su saldo en pesos y negocie las divisas con el IMC para ser transferidas al exterior, la canalización se efectuará con la declaración de cambio por “Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (formulario 5), numeral de egresos 5805
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

9. La compra de divisas a las sociedades administradoras de compensación y liquidación de divisas que realicen los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la R.E. 4/2006 J.D.
[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

La moneda legal depositada no podrá utilizarse para ningún otro fin, incluida la inversión de capital del exterior de portafolio, las cuales deben hacerse por medio de un fondo de inversión de capital extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores, según lo dispone el artículo 26 del Decreto 2080 del 2000 y sus modificaciones.

Estos depósitos no requieren registro en el Banco de la República.

10.4.3. Suministro e información al Banco de la República:

Los intermediarios del mercado cambiario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 5º de la R.E. 8/00 J.D. modificado por la R.E. 1/03 J.D., informarán trimestralmente, al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de los depósitos en moneda extranjera de residentes y no residentes y en moneda legal colombiana de no residentes.

Esta información deberá ser transmitida mediante archivo plano con las especificaciones dispuestas en el sitio Web: <http://www.banrep.gov.co> “Transmisión para Intermediarios” “Otros servicios” “Otros movimientos” “Estructura de archivos de residentes y no residentes”, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre del respectivo trimestre.

Para efectos de la transmisión electrónica de la información al Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario, deberán utilizar el sistema HTRANS que permite la transmisión segura de la información y la posibilidad de verificar su envío y recepción. La documentación para el uso del sistema HTRANS se encuentra disponible en la página del Banco en el siguiente enlace:

<http://www.banrep.gov.co/documentos/sistema-financiero/pdf/Manual Htrans.pdf>

En caso de presentarse alguna falla que no permita la correcta funcionalidad del sistema, el intermediario del mercado cambiario deberá comunicarse al teléfono 3430799.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 \(ene.27/2006\) \[CRE DCIN-83 ene.30/2006\]](#)

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago.31/2010\]](#)

10.5. BIENES DE CAPITAL

Para efecto de la presente circular se consideran como bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Tienen el mismo tratamiento los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, todos ellos de carácter científico o cultural, incluidos en la partida 49.01 del arancel de aduanas y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02.

10.6 DERIVADOS

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta circular, se deberá tener en cuenta para estas operaciones lo dispuesto en el Asunto 6 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

[Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 \(dic.16/2004\) \[CRE DCIN-83 dic.16/2004\]](#)

10.7 CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE CORREOS QUE PRESTAN SERVICIOS FINANCIEROS DE CORREOS

Los concesionarios de servicios de correos para desarrollar las operaciones de servicios financieros de correos deberán registrar en el Banco de la República cuentas corrientes de compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 de esta circular. Para las operaciones que se efectúen a través de estas cuentas, se deberá diligenciar como numeral de ingreso 1991 "Ingreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos" y de egreso 2991 "Egreso de divisas en cuentas corrientes de compensación por servicios financieros de correos".

Los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una "Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos" (Formulario No. 5) en original y copia. Esta declaración deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial y presentarse ante el intermediario del mercado cambiario.

En la "Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos" (Formulario No. 5) se diligenciará como numeral de ingresos 1990 "Remesas pagadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos" y con el numeral de egresos 2990 "Remesas entregadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos".

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 22 \(jun.2/2006\) \[CRE DCIN-83 jun. 2/2006\]](#)

10.8 ENVIO DE INFORMACIÓN MENSUAL DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL S.A.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución Externa 8 de 2000, se debe enviar mensualmente al Banco de la República la información solicitada en el archivo Excel a través del enlace dispuesto en la página [http://www.banrep.gov.co/Operaciones y Procedimientos Cambiarior/Procedimientos Cambiarior/Transmisi3n de informaci3n Empresa Colombiana de Petr3leos -ECOPETROL](http://www.banrep.gov.co/Operaciones_y_Procedimientos_Cambiarior/Procedimientos_Cambiarior/Transmisi3n_de_informaci3n_Empresa_Colombiana_de_Petr3leos_-ECOPETROL). El incumplimiento del env3o de esta informaci3n ser3 puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia del r3gimen cambiario.

Adicionado Bolet3n Banco de la Rep3blica: No. 08 (feb.17/2009) [CRE DCIN-83 feb. 17/2009]

10.9. AVALES Y GARANTÍAS EN MONEDA EXTRANJERA EMITIDOS POR LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO PAGADEROS EN DIVISAS (Art. 59, numeral 1, literal e) de la R.E. 8/2000 J.D.).

En relaci3n con los avales y garant3as emitidos por los intermediarios del mercado cambiario, de acuerdo con lo dispuesto en el art3culo 59, numeral 1, literal e) de la R.E. 8/2000 J.D., son aplicables los siguientes procedimientos:

1. Art3culo 59, numeral 1 literal e) inciso i: Avales y Garant3as para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de m3ritos convocados por empresas p3blicas o privadas residentes en el pa3s o en el exterior

a. Si los avales y garant3as son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas (sin respaldo de entidades del exterior), el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contrataci3n no se requiere informe ante el Banco de la Rep3blica.

-En el momento de la ejecuci3n de la garant3a, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaraci3n de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 1643 "Ejecuci3n de avales y garant3as en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)" (Ingreso).

-Cuando el residente ordenante del aval o garant3a reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaraci3n de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 2612 "Restituci3n de avales y garant3as en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Egreso)

b. Si los avales o garant3as son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas extranjeras, la operaci3n no requiere registro ni reporte alguno ante el Banco de la Rep3blica.

c. Si los avales o garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas extranjeras a favor de empresas colombianas, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

-En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1643 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)” (Ingreso).

-Cuando el no residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

d. Si los avales o garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas a favor de empresas extranjeras, el procedimiento es el siguiente

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en el exterior no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2612 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/2000 J.D.)”.(Egreso)

2. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso ii: Avales y Garantías para respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en el exterior no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2613 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso ii de la R.E. 8/2000 J.D.)”.(Egreso)

3. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso iii: Avaluos y Garantías para respaldar obligaciones de residentes en el exterior

a. Si un residente en el exterior solicita la emisión de un aval o garantía por parte de un intermediario del mercado cambiario, en favor de un residente en el exterior, la operación no requiere registro ni reporte alguno ante el Banco de la República.

b. Cuando un residente respalda obligaciones de un no residente ante el intermediario del mercado cambiario, la operación está sujeta al siguiente procedimiento:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento del cumplimiento del pago al beneficiario en el exterior, no se debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo".

- Cuando el residente que respalda la obligación del no residente ante el intermediario del mercado cambiario reembolse lo pagado por el avalista de la operación, debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 2614 "Restitución de avaluos y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de no residentes (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iii de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Egreso).

4. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso iv: Avaluos y Garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural

Las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial pueden ordenar y ser beneficiarias de los avaluos y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución y pago de los avaluos o garantías, los deben recibir y girar a través de las cuentas del mercado no regulado o de la matriz en el exterior.

a. Si los avaluos y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, la operación no requiere registro ni reporte ante el Banco de la República.

b. Si los avaluos y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 1644 "Ejecución de avaluos y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las

obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Ingreso)

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 2615 "Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Egreso)

c. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural a favor de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento de la ejecución de la garantía, la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial, no debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo".

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 2615 "Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Egreso)

d. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial a favor de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el Banco de la República.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo" utilizando el numeral cambiario 1644 "Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/2000 J.D.)".(Ingreso)

- Cuando la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, no debe diligenciar el Formulario No. 3 "Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo".

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago. 31/2010\]](#)

11. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS Y ANEXOS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las declaraciones de cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales, avales y cuentas corrientes de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo y de cuentas corrientes de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción "Operaciones y Procedimientos Cambiarios", "Procedimientos Cambiarios", se encuentra los enlaces para la transmisión vía electrónica de las declaraciones de cambios e informes al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario, los titulares de cuentas corrientes de compensación y los inversionistas, representantes de empresas receptoras de inversión extranjera y demás usuarios del régimen cambiario.

Modificado Boletín Banco de la República: No. 44 (dic.16/2004) [CRE DCIN-83 dic.16/2004]

Modificado Boletín Banco de la República: No. 5 (ene.27/2006) [CRE DCIN-83 ene.30/2006]

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la dirección: <http://www.banrep.gov.co> -opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios".

1. Importaciones de bienes

Declaración de cambio por importaciones de bienes. Formulario No. 1

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3

Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

2. Exportaciones de bienes

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. Formulario No. 2

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3

Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

3. Endeudamiento externo

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3

Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo. Formulario No. 3A.

Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

4. Inversiones internacionales

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4

Registro de inversiones internacionales Formulario No. 11

Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - Sucursales del régimen especial. Formulario No. 13

Conciliación Patrimonial - Empresas y sucursales del régimen general, Formulario No. 15

Solicitud de prórroga para el registro de inversiones internacionales. Formulario No. 17

5. Servicios, transferencias y otros conceptos

Declaración de cambio Servicios, transferencias y otros conceptos. Formulario No. 5

6. Avals y Garantías

Registro de avales y garantías en moneda extranjera. Formulario No. 8

7. Cuentas corrientes de compensación

Registro de cuenta corriente de compensación. Formulario No. 9

Relación de operaciones cuenta corriente de compensación. Formulario No. 10 (Anexar Formularios No. 3 y 4).

8. Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero.

ANEXOS

Anexo No. 1 Entidades Financieras del Exterior que han acreditado esta calidad ante el Banco de la República.

Anexo No. 2 Códigos de los intermediarios del mercado cambiario

Anexo No. 3 Numerales cambiarios

Anexo No. 4 Códigos de monedas.

Anexo No. 5 Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de la información (formas electrónicas o archivos) por parte de los intermediarios del mercado cambiario, y de los titulares de cuentas corrientes de compensación y de los usuarios de inversiones internacionales.

Anexo No. 6 Acuerdo para utilizar los servicios electrónicos ofrecidos por el Banco de la República por conducto del Departamento de Cambios Internacionales.

Anexo No. 7. Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de los archivos reportados por el depósito centralizado de valores local al Banco de la República.

[Adicionado Boletín Banco de la República: No. 24 \(sep.01/2010\) \[CRE DCIN-83 ago.31/2010\]](#)

(ESPACIO DISPONIBLE)